

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 30 de marzo de 2023. A Despacho de la señora jueza el presente asunto. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO No.708

Palmira, Valle del Cauca, 30 de marzo de 2023

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario.
Radicado:	76-520-40-03-002-2012-00209-00
Demandantes:	Edith Granada de Betancour, Héctor Betancour Granada, Edgar Betancour Granada Noira Betancour Granada
Demandado:	Héctor Fabio Murillo Caicedo, Stella Murillo Rodríguez.

I. Asunto

Dentro del presente asunto, procede esta instancia judicial a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora contra del auto 70 del 19 de enero de 2023, a través del cual se declaró el desistimiento tácito del proceso.

II. Antecedentes

Una vez revisadas las actuaciones surtidas al interior del proceso, se tiene que por auto 70 del 19 de enero de 2023 en aplicación de lo dispuesto en el literal b numeral 2 del artículo 317 del CGP, por haber transcurrido más de 2 años desde la última actuación que fue el 21 de agosto de 2019, se dio aplicación a la figura del desistimiento tácito y consecuentemente la terminación del proceso y demás ordenamientos.

Realizada la notificación de rigor de la mencionada providencia, en término la apoderada judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición, pidiendo reponer para revocarla tras argumentar que el juzgado no dio aplicación al numeral 1 del artículo 317 del CGP y no resolvió innumerables peticiones de fijar fecha para remate.

III. Consideraciones

Código General de Proceso **ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

IV. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si ¿resulta procedente reponer para revocar el auto 70 del 19 de enero de 2023, por medio del cual se aplicó desistimiento tácito y en consecuencia se dio por terminado el proceso?

V. Caso concreto

En cuanto a los presupuestos procesales para la procedencia del recurso, se tiene que fue interpuesto dentro del término establecido por el artículo 318 del Código General, esto es, dentro de los tres siguientes a la notificación por estado del auto.

Superados los presupuestos procesales para la admisibilidad del recurso, sea lo primero decir que como quiera que la recurrente mediante memorial radicado el 5 de febrero de 2019, (folio 219 del expediente archivo 1) sustituyó el poder al togado JORGE DIEGO ZAPATA LONDOÑO, a quien en efecto el Juzgado procedió a reconocerle personería mediante auto 328 del 5 de marzo de 2019 (folio 221 del expediente archivo 1) con la presentación del escrito bajo estudio habrá de tenerse por reasumido el referido poder.

Ahora, de la lectura del memorial contentivo del recurso de reposición se entrevé que dos son los argumentos con los cuales la togada pretende se revoque el auto atacado el 1. La manifestación de no haberse resuelto por el Juzgado innumerables peticiones que realizó pidiendo fijar fecha para remate y el 2. No haber dado aplicación al numeral 1 del artículo 317 del CGP.

En orden a resolver y en torno al primer argumento no es cierto que las peticiones atinentes a la fijación de fecha de remate presentadas bien sea por la Dra. Cano Rentería o su sustituto el Dr. Zapata Londoño, no hayan sido resueltas, pues en orden cronológico se acredita dentro del expediente que una vez modificada la liquidación del crédito allegada por la activa, se presentó solicitud por la demandante de fecha 3 de marzo de 2017 – folio 212 archivo 1 – para que se oficiara a Catastro o nombrara perito a fin de poder realizar el avalúo, tal solicitud se resolvió mediante auto 150 del 23 de marzo de 2017 – folio 214 archivo 1 – la petición del 23 de agosto de 2017 allegando certificado de avalúo catastral – folio 216 archivo 1 – se resolvió con auto del 12 de septiembre de 2017 – folio 218 archivo 1 - la sustitución de poder de fecha 5 de febrero de 2019 y la solicitud de fecha para remate presentada por el apoderado sustituto en la misma fecha, se resolvieron con auto del 5 de marzo

de 2019, la solicitud presentada por el apoderado sustituto el 10 de abril de 2019 indicando el avalúo del inmueble, se resolvió con auto del 23 de abril de 2019, la petición del 4 de junio de 2019 presentada por el apoderado sustituto, determinando de manera precisa el valor del avalúo como se le requirió anteriormente, se resolvió con auto del 6 de junio de 2019 mediante el cual se corrió traslado a la contraparte del referido avalúo en los términos del numeral 2 del artículo 444 del CGP, la manifestación de la apoderada judicial de la demandada Stella Murillo Rodríguez de renuncia al poder por ésta otorgado y a su vez la manifestación de la señora Murillo respecto del avalúo que se corrió traslado, fueron resueltas con auto 1237 del 6 de agosto de 2019 y finalmente con auto del 20 de agosto de 2019, última providencia dictada antes de decretar el desistimiento tácito, el juzgado aprobó el avalúo, siendo así deber de la parte interesada, posterior a la aprobación del avalúo que signaría el remate y no antes, conforme al artículo 448 del CGP haber solicitado la correspondiente fecha para el remate, sin que así lo hubiese hecho, lo que demuestra de su parte desinterés en el trámite del asunto, permaneciendo el proceso en la secretaría, como se dijo en el proveído recurrido, un tiempo de 2 años, 5 meses y 27 días sin ninguna actuación, motivo suficiente por el que jurídicamente resultaba procedente dar aplicación al desistimiento tácito bajo la causal contemplada en el literal b) numeral 2 del artículo 317 del CGP, que valga decir es una causal netamente objetiva, en la que basta con verificar el paso del tiempo de 2 años de inactividad, en procesos con sentencia ejecutoriada, como el presente, para darle por terminado bajo la mencionada figura, puesto que en ningún caso respecto a este supuesto contempla la ley, que se requiera como erróneamente lo considera la recurrente con su segundo argumento, de un requerimiento por parte del Juzgado o de la aplicación del numeral 1 del citado artículo.

Dicho en otras palabras compete al despacho verificar que el proceso con sentencia permaneció por un mínimo de 2 años en secretaría sin actividad, para poder aplicar el desistimiento tácito, sin necesidad de requerir actuación, como es lo propio del numeral 1 del artículo 317 de la norma ibídem que no fue la aplicada en este asunto, motivos suficientes para determinar que la providencia atacada se ajusta a derecho y no debe ser revocada.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: NO REPONER el auto 70 del 19 de enero de 2023 a través del cual se decretó el desistimiento tácito y la consecuente terminación de este proceso en aplicación del literal b) del numeral 2 del artículo 317 del CGP, por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Tener por reasumido el poder por la abogada **ILIANA CANO RENTERÍA,** quien actúa como apoderada principal de la parte demandante-

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

v.

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

En Estado No. 021 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 31 de marzo de 2023

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afa3aa86486f0903ea62271dc68be93b02dd3a2defecf2eb0e3994d4aa61517f**

Documento generado en 30/03/2023 03:07:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 697

Palmira, Valle del Cauca, marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Agrario De Colombia S.A. Nit. No. 800.037.800-8
Apoderada judicial: Aura Maria Bastidas Suarez
Correo electrónico: abastidas@gcainternationalgroup.global
Demandado: Luis Antonio Pineda Ortegón C.C. No. 94.323.488
Radicación: 76-520-4003-002-2013-00339-00

I. Asunto:

En lo atinente a la solicitud de medida cautelar deprecada, comoquiera que se encuentra conforme a lo dispuesto por el numeral 10 del artículo 593 del Código General, se ordenará el embargo de las sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, de propiedad del demandado.

De otro lado, teniendo en cuenta que es procedente la autorización de dependencia judicial allegada, se dispondrá a tener en cuenta la misma.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: DECRETESE el embargo de las sumas de dinero de propiedad del Sr. EDGAR LUBIN FERNÁNDEZ cedula 16.249.406, depositadas en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR y BANCO CAJA SOCIAL. Límite de la medida 34.434.300 COP.

– COMUNÍQUESE la anterior medida a las entidades respectivas, informándoles que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1387 de. C. de Comercio, esta medida afecta el saldo actual desde la hora y fecha en que se reciba esta comunicación como límite fijado en los numerales anteriores. Los valores retenidos deben ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales n.º 765202041002 del Banco Agrario de Colombia a órdenes de este Juzgado, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de tal comunicación. Líbrese los oficios respectivos.

SEGUNDO: TENER como dependiente judicial de la apoderada de la parte demandante, a las siguientes personas LINA MARCELA ARIAS MARTÍNEZ, SUANNY MARÍA MOSQUERA GUERRERO y JUAN DAVID RODRÍGUEZ GIRALDO.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. 21 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 31 DE MARZO DE 2023
La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53f58c1501dc1b22b569fcee7937de1869308a90dde65ee75d3d1bd1937be38a**

Documento generado en 30/03/2023 04:53:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 22 de marzo de 2023. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n.º 709

Palmira, Valle del Cauca, marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 76-520-40-03-002-2015-00053-00
Demandante: Elkin Edy Pineda Martínez
Demandado: Carlos Fernando Alarcón Castro

I. Asunto:

Atendiendo la solicitud impetrada por la parte demandante, y como quiera que la misma es procedente se procederá a requerir al pagador INPEC para que expliquen las razones por las cuales dejaron de efectuar los descuentos ordenados por este despacho a través del oficio n.º 1495 del 9 de junio de 2015, toda vez que la última consignación data del 25 de febrero del 2022.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

ÚNICO – REQUERIR al pagador “INPEC” para que informe las razones por las cuales dejaron de efectuar los descuentos ordenados por este despacho a través del oficio n.º 516 del 9 de marzo de 2015, el cual comunicó el embargo del salario que devenga el demandado CARLOS FERNANDO ALARCÓN como empleado de su entidad, recuérdesele además que la medida fue limitada al monto de \$68´400.000,00; toda vez que el último descuento data del 25 de febrero del 2022 y a la fecha se evidencia un monto total que comprende todas las deducciones por valor de \$20´714.896,00. Líbrese la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

LP

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

En Estado No. 21 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.
Fecha: 31 DE MARZO DE 2023

La Secretaria,

**LEYDI ESPERANZA PRADO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ece1577af75c7e4d80ef3b7580ea52102177b2f286b4cb6c56ed920598d48dc0**

Documento generado en 30/03/2023 04:53:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 30 de marzo de 2023. A despacho de la señora juez el presente diligenciamiento, informando que el día 3 de marzo de 2023 se venció el término otorgado al señor JONATHAN SINISTERRA HERNÁNDEZ para que allegara constancia del pago del impuesto de remate y saldo del valor del remate, quien allegó lo requerido dentro del término concedido para ello. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO N.º 700

Palmira, Valle del Cauca, marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 76-520-40-03-002-2015-00142-00
Demandante: Evelyn Katherine Lenis Ramírez
Apoderado judicial: Carlos Caicedo Grueso
Correo electrónico: carlos.caicedo48@gmail.com
Demandados: Lucy Idalia Zambrano Ríos y Jhon Albeiro Sinisterra Hernández

Dentro del presente proceso Ejecutivo adelantado por Evelyn Katherine Lenis Ramírez en contra de Lucy Idalia Zambrano Ríos y Jhon Albeiro Sinisterra Hernández, mediante auto No. 2370 de diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se señaló la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintitrés (2023) para llevar a cabo la diligencia de REMATE en pública subasta del derecho de propiedad que tiene el demandado JHON ALBEIRO SINISTERRA HERNÁNDEZ en el bien inmueble objeto de la Litis, los cuales corresponde al 20%, los cuales fueron avaluados en la suma de \$10.479.000 COP, diligencia que se verificó en la fecha y hora señaladas.

En la diligencia se hicieron presentes las siguientes personas e hicieron postura de la siguiente manera:

No.	NOMBRES Y APELLIDOS	C.C./NIT. No.	VALOR DEPÓSITO PARA HACER POSTURA	VALOR OFERTADO
1	Jonathan Sinisterra Hernández	1.113.662.630	\$4.500.000	\$7.500.000

Como quiera que la postura más alta fue la allegada por el señor JONATHAN SINISTERRA HERNÁNDEZ se le adjudicó el bien por la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$7.500.000).

Igualmente, dentro del término legal, se allegó la consignación ordenada en la diligencia de remate correspondiente al 5% del valor de la subasta en favor de la NACIÓN por concepto del impuesto ordenado en el artículo 7º de la Ley 11 de

1.987 modificado por el artículo 12 de la Ley 1743 del 26 de diciembre de 2.014 por valor de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$375.000).

Encontrándose reunido los deberes previstos en el inciso 1 del artículo 453 del C. G. del P., y sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado en la diligencia de remate se procede a impartirle aprobación.

De otro lado, y atendiendo la solicitud impetrada por el demandante se procederá al pago de los depósitos judiciales consignados a órdenes de este despacho para el proceso de la referencia; no obstante, se le advierte para que informe sí con el pago de éstos se cubre el total de la obligación y en tal caso, deberá informarlo al despacho solicitando la terminación de éste asunto.

RESUELVE:

1º) APROBAR el remate realizado en pública subasta el pasado 24 de febrero de 2023, en el cual, se adjudicó al señor JONATHAN SINISTERRA HERNÁNDEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.662.630 por la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$7.500.000), de los derechos que le corresponden al 20% del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula n.º 378-54240, ubicado en la Calle 48 # T 39 -33, de la ciudad de Palmira, de propiedad del señor JHON ALBEIRO SINISTERRA HERNÁNDEZ. **TRADICIÓN e IDENTIFICACIÓN:** Los señores MARÍA DEVORA HERNÁNDEZ DE SINISTERRA, ADRIANA SINISTERRA HERNÁNDEZ, JHON ALBEIRO SINISTERRA HERNÁNDEZ, OMAR IDIER SINISTERRA HERNÁNDEZ y OMAR SINISTERRA LENIS adquirieron el bien inmueble con Escritura Pública No. 494 del 07 de marzo de 1997 de la Notaría Primera de Palmira debidamente registrada en la anotación No. 11 en el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-54240, circunstancia que se encuentra acreditada en el certificado de tradición del referido inmueble. **AVALÚO:** Los derechos de propiedad del señor JHON ALBEIRO SINISTERRA HERNÁNDEZ, sobre el inmueble a rematar corresponden al 20%, los cuales fueron valuados en la suma de \$10.479.000 COP, valor que se tuvo como base para hacer postura el 70% del avalúo dado al bien inmueble, previa consignación del 40% del mismo que ordena la Ley y siendo adjudicado al señor JONATHAN SINISTERRA HERNÁNDEZ.

2º) EXPEDIR copia auténtica de la diligencia de remate y de esta providencia, a costa del rematante, a fin de que se proceda a su inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, la cual deberá ser protocolizada en una Notaría del Círculo, cuya copia se anexará al expediente.

3º) ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el proceso *–embargo y secuestro–*, que pesan sobre el bien adjudicado. Líbrense los oficios pertinentes.

4º) DISPONER la entrega al señor JONATHAN SINISTERRA HERNÁNDEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.662.630, de todos los títulos de propiedad del bien adjudicado, que se encuentren en poder de la parte demandante y demandada, así como, de dicho inmueble. Para el efecto, líbrense el oficio correspondiente al secuestre.

5º) REQUERIR al auxiliar de la justicia que funge como secuestre, para que en el término de tres (3) días proceda a la entrega del inmueble al rematante y en diez (10) días, contados a partir del recibido del oficio, rinda las cuentas detalladas de

la administración del inmueble rematado, so pena de aplicar las sanciones previstas en la norma que regula la materia.

6º) ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales producto del remate a favor de la parte demandante hasta la concurrencia del crédito y sus costas así como del remanente ejecutado si no estuviere embargado. No obstante, del producto del remate el juez reservará la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes dicho dinero, lo anterior, siguiendo las formalidades dispuestas en el artículo 455 numeral 7 del C.G.P.

Líbrese el oficio de rigor con destino al señor Gerente del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para su respectivo pago mediante formato de orden de pago de depósitos judiciales, teniendo en cuenta lo predicho.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

En Estado No. 21 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 31 DE MARZO DE 2023

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

LP

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47c1f39dfec9c13ff2988e1472ffa51fefa6945fb8559f97fe6c3bac38a2393f**

Documento generado en 30/03/2023 04:53:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 30 de marzo de 2023. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n. ° 701

Palmira, Valle del Cauca, marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado: 76-520-40-03-002-2015-00327-00
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA COLOMBIA
Demandado: NANCY STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ

I. Asunto:

Revisado el recurso interpuesto por la parte demandante, se hace imperioso que la misma proceda a reenviar el correo electrónico enviado a este despacho el 31 de enero del 2022, teniendo en cuenta que de la búsqueda efectuada por esta instancia no se avizoró la entrada del referido correo.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

ÚNICO – PREVIO a resolver el recurso de reposición interpuesto, se evidencia del mismo la imperiosa necesidad de REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de 3 días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia efectúe el reenvío del memorial que data del 31 de enero del 2023, así como la respuesta automática dada por el canal digital de este despacho.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

LP

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 21 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**

Fecha: 31 DE MARZO DE 2023

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54e7af9bd6febe9dbbb6e312e64ee3025d12a8f3b14b4f9a85d9836dd3193077**

Documento generado en 30/03/2023 04:53:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 22 de marzo de 2023. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n. ° 710

Palmira, Valle del Cauca, marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo Radicado: 76-520-40-03-002-2019-00165-00 Demandante: Cooperativa Coonstrufuturo Demandado: María Omaira Álvarez Cadavid

I. Asunto:

Atendiendo la solicitud impetrada por la parte demandante, y del estudio efectuado dentro del asunto de la referencia se evidenció que la entidad pagadora advirtió en su respuesta a través de su radicado No. 2021_9598854 del 23 de agosto del 2021, que aplicó la novedad de embargo del 25% de la nómina de octubre del 2021 para una totalidad de límite de embargo de \$3´840.000,00 de la mesada pensional y demás emolumentos de la señora MARÍA OMAIRA ÁLVAREZ CADAVID identificada con la C.C. 29.383.804 para completar la suma de \$21´840.000,00; no obstante dicha respuesta, se hace imperioso aclararle a dicha entidad que el objeto de haber limitado nuevamente la medida no es la de completar hasta la suma antedicha, sino por el contrario, es la de efectuar los respectivos descuentos hasta que los mismos sumen la totalidad de \$21´840.000,00, por lo que debe proceder a seguir aplicando la medida.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

ÚNICO – REQUERIR al pagador “COLPENSIONES” para que efectúe los descuentos ordenados por este despacho a través del oficio n.º 1644 del 20 de agosto de 2021, la cual comunicó lo ordenado en auto No. 1367 del 22 de julio de 2021, donde se resolvió limitar nuevamente la medida cautelar decretada por el Juzgado mediante providencia del 4 de abril de 2019, la cual quedara en la suma de \$21.840.000, toda vez que, el valor inicialmente señalado no cumple con los presupuestos del numeral 10 del artículo 593 del C. G. del P.

Se le **ADVIERTE** que debe registrar la medida e informar dentro de los tres (3) días siguientes bajo juramento si de dichos derechos ya existe otro embargo **ADVIRTIÉNDOLE** que debe hacer el pago a órdenes de este Juzgado en la cuenta No. 76520-2041002 en la sección de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia y para el presente proceso radicado bajo el No. 76520-40-03-002-2019-00165-00, so pena de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Así mismo, se le pone de presente que, en lo atinente a su respuesta dada a través de su radicado No. 2021_9598854 del 23 de agosto del 2021, donde aplicó la novedad de embargo del 25% de la nómina de octubre del 2021 para una totalidad de límite de embargo de \$3´840.000,00 de la mesada pensional y demás emolumentos de la señora MARÍA OMAIRA ÁLVAREZ CADAVID identificada con la C.C. 29.383.804 para completar la suma de \$21´840.000,00; SE LE ACLARA que el objeto de haber limitado nuevamente la medida no es la de completar hasta la suma antedicha, sino por el contrario, es la de efectuar los respectivos descuentos hasta que los mismos sumen la totalidad de \$21´840.000,00, por lo que debe proceder a seguir aplicando la medida.

Líbrese la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

LP

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

**En Estado No. 21 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 31 DE MARZO DE 2023

La Secretaria,

**LEYDI ESPERANZA PRADO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18b4bd64237baa869a8f74275cdac5c63f72c99d065de14f780ae3a74e053ffa**

Documento generado en 30/03/2023 04:53:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 30 de marzo de 2023. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n. ° 711

Palmira, Valle del Cauca, marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 76-520-40-03-002-2019-00427-00
Demandante: Henry Fernando Perea
Demandado: Juan David Garcés

I. Asunto:

Atendiendo la solicitud impetrada por la parte demandada, se procederá advertir a la misma que para efectos de proceder al levantamiento de la medida debe cumplir con las exigencias del artículo 597 del C.G.P., por lo que se despachará la misma desfavorablemente.

Adicional a ello, y teniendo en cuenta que la parte demandante allegó memorial de liquidación del crédito, por secretaría se correrá traslado de la misma.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO— NO ACCEDER a lo pedido por la parte demandada, conforme lo arriba expuesto.

SEGUNDO- Por secretaría córrase traslado de la liquidación del crédito allegada en los términos del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

LP

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 21 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**

Fecha: 31 DE MARZO DE 2023

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae5b693b6e1e0191450e86f6cd7b41d807298093bc08eff27766c2f066ef177b**

Documento generado en 30/03/2023 04:53:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 699

Palmira, Valle del Cauca, marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 76-520-40-03-002-2019-00542-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Apoderada judicial: Leydi Viviana Flórez de la Cruz
Correo electrónico: leydi.florez@hotmail.com
Demandada: Martha Cecilia Duran Hernández

I. Asunto:

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante no se encuentra ajustada a derecho, pues no se compadece a lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago, el juzgado al tenor del núm. 3º del art. 446 del C. G. del P., modificará la misma.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

ÚNICO: Modificar la liquidación del crédito a la fecha en los siguientes términos:

A.-

CAPITAL - PAGARÉ 069406100010557	
VALOR	10.236.087,00

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		31-dic-18
DIAS	-1	
TASA EFECTIVA	29,10	
FECHA DE CORTE		5-dic-22
DIAS	-25	
TASA EFECTIVA	41,46	
TIEMPO DE MORA	1415	
TASA PACTADA	28,74	
RESUMEN FINAL		
TOTAL MORA	\$ 10.663.614	
INTERESES ABONADOS	\$ 0	
ABONO CAPITAL	\$ 0	
TOTAL ABONOS	\$ 0	
SALDO CAPITAL	\$ 10.236.087	
SALDO INTERESES	\$ 10.663.614	
DEUDA TOTAL (CAPITAL+INTERESES MORATORIOS DESDE 31/12/2018 A 5/12/2022 "\$ 20.899.701,00" +	\$ 21.876.634,00	

INTERESES CORRIENTES DESDE EL 30/06/2018 A 30/12/2018 "\$948.236,99" + OTROS CONCEPTOS "\$28.696,00")	
--	--

B.- Pagaré n.º 0699406100009191 por el capital de \$308.574,00 más el monto correspondiente a los intereses remuneratorios por valor de \$8.196,00, conceptos que fueron instados en el libelo de la demanda y tenidos en cuenta al momento de librar el respectivo mandamiento de pago, para un valor total de \$316.770,00.

En consecuencia, se APRUEBA la liquidación del crédito en contra del extremo ejecutado y con corte al 05 de diciembre del 2022 en la suma de VEINTIDÓS MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS (\$22´193.404,00); Se advierte que la fecha de corte que se toma es la referida por el memorialista en la proyección realizada por él.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

En Estado No. **21** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **31 DE MARZO DE 2023**

La Secretaria,

**LEYDI ESPERANZA PRADO
MUÑOZ**

LP

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51218a1b0fca8757caee2a4b58c8416b9f4afc03f13482e168da6ec9b0f7ca5f**

Documento generado en 30/03/2023 04:54:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informar Bloquear
Eliminar Archivar
Responder Responder a todos Reenviar Reunión
Reglas Leído / No leído Clasificar Marcar/Desmarcar
Etiquetas

APORTO AVALÚO CATASTRAL INCREMENTADO INMUEBLE - RADICACIÓN: 2021-078 -CRHISTIAN ANDRES JIMENEZ HURTADO

Liseth Jhoana Rangel Cuenca
😊 🗨️ 🔗 🖨️ ↩️ ⏪ ⏩ ⋮

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Palmira Lun 27/03/2023 4:35 PM
 CC: 'LISETH RANGEL' <auxcargo2@mejiasociadosabog... **y 1 usuarios más**

 08-CRHISTIAN ANDRES JIME... ▼
 478 KB

Iniciar respuesta con:

Ok. Confirmo recibido.

Recibido, gracias.

Acuse recibido.

Buenas tardes.

Me permito adjuntar al presente constancia de avalúo catastral incrementado en un 50% para que sea tenido en cuenta dentro del proceso bajo el Radicado **2021-078** Demandante: Bancolombia S.A., Demandado: **CRHISTIAN ANDRES JIMENEZ HURTADO**.

Por favor confirmar acuse de recibido.

Respetuosamente,



MEJIA & ASOCIADOS
ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S

Proud to be a MEMBER OF  GLOBAL
The worlds largest exclusive professional services network.

GlobalLawExperts
Recommended Attorney

PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO
Gerente General

Celular: 317 501 2496
PBX: (602) 888 9161

Elaborado por **LISETH JHOANA RANGEL CUENCA**
Correo: secretariageneral@mejiasociadosabogados.com

Calle 5 Norte #1N-95, Barrio Centenario
Oficinas Edificio Zapallar
Cali – Colombia

www.mejiasociadosabogados.com



Señor
JUEZ 02 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA: CRHISTIAN ANDRES JIMENEZ HURTADO
RADICACIÓN: 2021-078

PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. C.C. No. 16.657.241 de Cali, abogado en ejercicio con T.P. No. 36.381 del C.S de la J, en mi calidad de apoderado Judicial de la entidad demandante en el proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo al despacho con el fin APORTAR el siguiente documento para continuar con el trámite correspondiente del proceso de la referencia:

Factura de Impuesto Predial No. 1010226176 año 2023, expedida por el Municipio de Palmira, correspondiente al predio ubicado en la Calle 4C No. 28-44 Tulipanes de la Italia, II Etapa de la actual nomenclatura urbana de Palmira, con **Folio de Matricula Inmobiliaria No. 378-188845**, el cual figura con un **AVALÚO CATASTRAL de \$51.192.000,00**.

Me permito comunicar al Despacho que de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del Artículo 444 del Código General del Proceso, relativo al avalúo de bienes inmuebles, manifestamos que el avalúo catastral incrementado en un 50% **SI ES IDÓNEO** para establecer el precio real del inmueble. Por lo tanto, me permito solicitar tener como avalúo del bien objeto de la presente ejecución la suma de **SETENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$76.788.000,00)** que corresponde al valor del avalúo catastral incrementado en un 50%.

En consecuencia, solicito amablemente correr traslado del mismo y continuar con el trámite correspondiente.

Adjunto Factura de Impuesto Predial No. 1010226176 año 2023.

Del señor juez,

Atentamente,

PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO
C.C. No. 16.657.241 de Cali
T.P. No. 36.381 del C.S de la J.
LR



**Pagá, sumá y
Palmira va pa'lante**

MUNICIPIO DE PALMIRA
NIT 891.380.007-3

Secretaría de Hacienda
Subsecretaría de Ingresos y Tesorería

Fecha de documento:

13 de Marzo de 2023

Vencimiento:

31 de Marzo de 2023

Hora:

08:54:21

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

AÑO 2023

Página: 1

PREDIO		CÓDIGO ÚNICO		AVALÚO		DOCUMENTO		CÓDIGO POSTAL	
010113110027000		0101000013110027000000000		51,192,000		1010226176		763533	
C.C. O NIT PROPIETARIO		PROPIETARIO			DIRECCIÓN PREDIO				
1113618711		CRHISTIAN ANDRES JIMENEZ HURTADO			C 4C 28 44 TULIPANES DE LA ITALIA				
DIRECCIÓN DE ENTREGA		TARIFAS: IPU	CVC	BOMBEROS	SEGURIDAD	TASA MORA	ACTIVIDAD	ESTRATO	BARRIO
C 4C 28 44 TULIPANES DE LA ITALIA		3.7x1000	1.5xMil	5%	5%	Diaria: 0,1213%	Habitacional	2	URB. TULIPANES D

VIGENCIA ACTUAL			VIGENCIAS ANTERIORES		
VIGENCIA	CONCEPTO	TOTAL	VIGENCIA	CONCEPTO	TOTAL
2023	IPU - Avalúo \$51,192,000	60.014,00	2019	IPU - Avalúo \$13,364,000	49.448,00
2023	SOBRETASA BOMBERIL	3.001,00	2019	SOBRETASA AMBIENTAL	20.048,00
2023	SOBRETASA PROSEGURIDAD CIUDADANA	6.767,00	2019	SOBRETASA BOMBERIL	2.000,00
2023	DESCUENTO CAPITAL PREDIAL 10%	6.001,00	2019	SOBRETASA PROSEGURIDAD CIUDADANA	5.000,00
	Total Vigencia	63.781,00	2019	INTERES MORA SOBRETASA BOMBERIL	1.956,00
			2019	INTERES POR MORA CAPITAL	47.970,00
			2019	INTERES MORA CVC	19.435,00
			2019	INTERES SOBRETASA PROSEGURIDAD CIUDA	4.845,00
			2019	Beneficio Interés Ley 2277 Impuesto Predial 50%	- 23.985,00
			2019	Beneficio Interés Sobretasa Bomberil 50%	- 978,00
			2019	Beneficio Interés Sobretasa Seguridad 50%	- 2.423,00
			2019	Beneficio Interés Sobretasa CVC 50%	- 9.718,00
				Total Vigencia	113.598,00
			2020	IPU - Avalúo \$13,765,000	50.932,00
			2020	SOBRETASA AMBIENTAL	20.648,00
			2020	SOBRETASA BOMBERIL	2.548,00
			2020	SOBRETASA PROSEGURIDAD CIUDADANA	5.000,00
			2020	INTERES MORA SOBRETASA BOMBERIL	1.770,00
			2020	INTERES POR MORA CAPITAL	35.579,00

VIGENCIA ACTUAL	VIGENCIA ANTERIOR	SOBRETASAS	INTERESES	TOTAL DESCUENTO	TOTAL BENEFICIO	TOTAL
60.014,00	152.840,00	94.568,00	170.459,00	- 6.001,00	- 85.232,00	386.648,00

VALOR A PAGAR:

386.648,00

La tasa de mora vigente se liquida diariamente por disposición legal, por ello los documentos de cobro tienen fecha de vencimiento.

A partir de la vigencia 2022, se deroga del ETM la Sobretasa Ambiental (Acuerdo 028 de 2021)

Existe un Límite en el incremento del impuesto predial unificado (artículo 26 del Acuerdo 071 de 2010 ETM, modificado por el Acuerdo 048 de 2022)

Para pagar con cheque, solo se autoriza el pago con cheque de gerencia girado a nombre del MUNICIPIO DE PALMIRA NIT 891.380.007-3 y escribir al respaldo del cheque Nombre o Razón social, No. de identificación, número telefónico y No. de documento.

Red de pagos autorizados: Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco Davivienda, Banco AV Villas, Banco BBVA, Bancoomeva, Banco Popular, Banco Caja Social.

Revise la información contenida en este documento antes de efectuar el pago. Si se presenta alguna inconsistencia, dirijase a la sala de atención al contribuyente ubicada en el CAMP.

VALOR A PAGAR

386.648,00



(415)770998006898(8020)1010226176(3900)0000386648(96)20230331

PREDIO: 010113110027000

USUARIO: JGUENDICA

REFERENCIA: 1010226176

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

BANCO

Forma de pago: Cheque: Efectivo

Cód. banco:

Tarjeta débito:

Tarjeta crédito:

MUNICIPIO DE PALMIRA
NIT 891.380.007-3



TIMBRE



**Pagá, sumá y
Palmira va pa'lante**

MUNICIPIO DE PALMIRA
NIT 891.380.007-3

Secretaría de Hacienda
Subsecretaría de Ingresos y Tesorería

Fecha de documento:

13 de Marzo de 2023

Vencimiento:

31 de Marzo de 2023

Hora:

08:54:21

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

AÑO 2023

Página: 2

PREDIO		CÓDIGO ÚNICO		AVALÚO		DOCUMENTO		CÓDIGO POSTAL	
010113110027000		0101000013110027000000000		51,192,000		1010226176		763533	
C.C. O NIT PROPIETARIO		PROPIETARIO			DIRECCIÓN PREDIO				
1113618711		CRHISTIAN ANDRES JIMENEZ HURTADO			C 4C 28 44 TULIPANES DE LA ITALIA				
DIRECCIÓN DE ENTREGA		TARIFAS: IPU	CVC	BOMBEROS	SEGURIDAD	TASA MORA	ACTIVIDAD	ESTRATO	BARRIO
C 4C 28 44 TULIPANES DE LA ITALIA		3.7x1000	1.5xMil	5%	5%	Diaria: 0,1213%	Habitacional	2	URB. TULIPANES D

CONTRIBUYENTE

VIGENCIA ACTUAL			VIGENCIAS ANTERIORES		
VIGENCIA	CONCEPTO	TOTAL	VIGENCIA	CONCEPTO	TOTAL
			2020	INTERES MORA CVC	14.429,00
			2020	INTERES SOBRETASA PROSEGURIDAD CIUDA	3.498,00
			2020	Beneficio Interés Ley 2277 Impuesto Predial 50%	- 17.790,00
			2020	Beneficio Interés Sobretasa Bomberil 50%	- 885,00
			2020	Beneficio Interés Sobretasa Seguridad 50%	- 1.749,00
			2020	Beneficio Interés Sobretasa CVC 50%	- 7.215,00
				Total Vigencia	106.765,00
			2021	IPU - Avalúo \$14,178,000	52.460,00
			2021	SOBRETASA AMBIENTAL	21.268,00
			2021	SOBRETASA BOMBERIL	2.624,00
			2021	SOBRETASA PROSEGURIDAD CIUDADANA	5.664,00
			2021	INTERES MORA SOBRETASA BOMBERIL	1.306,00
			2021	INTERES POR MORA CAPITAL	26.212,00
			2021	INTERES MORA CVC	10.626,00
			2021	INTERES SOBRETASA PROSEGURIDAD CIUDA	2.833,00
			2021	Beneficio Interés Sobretasa Bomberil 50%	- 653,00
			2021	Beneficio Interés Ley 2277 Impuesto Predial 50%	- 13.106,00
			2021	Beneficio Interés Sobretasa Seguridad 50%	- 1.417,00
			2021	Beneficio Interés Sobretasa CVC 50%	- 5.313,00

VIGENCIA ACTUAL	VIGENCIA ANTERIOR	SOBRETASAS	INTERESES	TOTAL DESCUENTO	TOTAL BENEFICIO	TOTAL
60.014,00	152.840,00	94.568,00	170.459,00	- 6.001,00	- 85.232,00	386.648,00

VALOR A PAGAR:

386.648,00

La tasa de mora vigente se liquida diariamente por disposición legal, por ello los documentos de cobro tienen fecha de vencimiento.

A partir de la vigencia 2022, se deroga del ETM la Sobretasa Ambiental (Acuerdo 028 de 2021)

Existe un Límite en el incremento del impuesto predial unificado (artículo 26 del Acuerdo 071 de 2010 ETM, modificado por el Acuerdo 048 de 2022)

Para pagar con cheque, solo se autoriza el pago con cheque de gerencia girado a nombre del MUNICIPIO DE PALMIRA NIT 891.380.007-3 y escribir al respaldo del cheque Nombre o Razón social, No. de identificación, número telefónico y No. de documento.

Red de pagos autorizados: Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco Davivienda, Banco AV Villas, Banco BBVA, Bancoomeva, Banco Popular, Banco Caja Social.

Revise la información contenida en este documento antes de efectuar el pago. Si se presenta alguna inconsistencia, dirijase a la sala de atención al contribuyente ubicada en el CAMP.

VALOR A PAGAR

386.648,00



(415)7709998006898(8020)1010226176(3900)0000386648(96)20230331

PREDIO: 010113110027000

USUARIO: JGUENDICA

REFERENCIA: 1010226176

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

BANCO

Forma de pago: Cheque: Efectivo

Cód. banco:

Tarjeta débito:

Tarjeta crédito:

MUNICIPIO DE PALMIRA
NIT 891.380.007-3



TIMBRE



**Pagá, sumá y
Palmira va pa'lante**

Secretaría de Hacienda
Subsecretaría de Ingresos y Tesorería

Fecha de documento:

13 de Marzo de 2023

Vencimiento:

31 de Marzo de 2023

Hora:

08:54:21

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

AÑO 2023

Página: 3

PREDIO		CÓDIGO ÚNICO		AVALÚO		DOCUMENTO		CÓDIGO POSTAL	
010113110027000		0101000013110027000000000		51,192,000		1010226176		763533	
C.C. O NIT PROPIETARIO		PROPIETARIO			DIRECCIÓN PREDIO				
1113618711		CRHISTIAN ANDRES JIMENEZ HURTADO			C 4C 28 44 TULIPANES DE LA ITALIA				
DIRECCIÓN DE ENTREGA		TARIFAS: IPU	CVC	BOMBEROS	SEGURIDAD	TASA MORA	ACTIVIDAD	ESTRATO	BARRIO
C 4C 28 44 TULIPANES DE LA ITALIA		3.7x1000	1.5xMil	5%	5%	Diaria: 0,1213%	Habitacional	2	URB. TULIPANES D

VIGENCIA ACTUAL			VIGENCIAS ANTERIORES		
VIGENCIA	CONCEPTO	TOTAL	VIGENCIA	CONCEPTO	TOTAL
				Total Vigencia	102.504,00

VIGENCIA ACTUAL	VIGENCIA ANTERIOR	SOBRETASAS	INTERESES	TOTAL DESCUENTO	TOTAL BENEFICIO	TOTAL
60.014,00	152.840,00	94.568,00	170.459,00	- 6.001,00	- 85.232,00	386.648,00

VALOR A PAGAR:

386.648,00

La tasa de mora vigente se liquida diariamente por disposición legal, por ello los documentos de cobro tienen fecha de vencimiento.

A partir de la vigencia 2022, se deroga del ETM la Sobretasa Ambiental (Acuerdo 028 de 2021)

Existe un Límite en el incremento del impuesto predial unificado (artículo 26 del Acuerdo 071 de 2010 ETM, modificado por el Acuerdo 048 de 2022)

Para pagar con cheque, solo se autoriza el pago con cheque de gerencia girado a nombre del MUNICIPIO DE PALMIRA NIT 891.380.007-3 y escribir al respaldo del cheque Nombre o Razón social, No. de identificación, número telefónico y No. de documento.

Red de pagos autorizados: Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco Davivienda, Banco AV Villas, Banco BBVA, Bancoomeva, Banco Popular, Banco Caja Social.

Revise la información contenida en este documento antes de efectuar el pago. Si se presenta alguna inconsistencia, dirijase a la sala de atención al contribuyente ubicada en el CAMP.

VALOR A PAGAR

386.648,00



(415)7709998006898(8020)1010226176(3900)0000386648(96)20230331

PREDIO: 010113110027000

USUARIO: JGUENDICA

REFERENCIA: 1010226176

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

BANCO

Forma de pago: Cheque: Efectivo

Cód. banco:

Tarjeta débito:

Tarjeta crédito:

MUNICIPIO DE PALMIRA
NIT 891.380.007-3



TIMBRE

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 30 de marzo de 2023. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento, Sírvasse proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO No. 706

Palmira, Valle del Cauca, 30 de marzo de 2023.

Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Hipotecaria
Radicado: 76-520-40-03-002-2021-00078-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Endosatario al cobro: Mejía Y Asociados Abogados Especializados S.A.S.
Correo electrónico: secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com
notificacioncobrojco@mejiayasociadosabogados.com
Demandado: Christian Andrés Jiménez Hurtado

I. Asunto

El apoderado judicial de la parte demandante, aportó el avalúo del inmueble de matrícula N° 378-188845, acorde a lo establecido por el numeral 4 del artículo 444 del Código General, se ordenará correrle traslado, como lo dispone el numeral 2 de la normatividad citada.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

CORRER traslado del avalúo allegado por el extremo demandante por el término de 10 días, para que los interesados presenten sus observaciones.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

V.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 021 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 31 de marzo de 2023

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baee3dc1f54d04c721e5ec22f6777585c41af062b2e980298e2fb0430c96063d**

Documento generado en 30/03/2023 03:07:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

Sentencia N° 038

Palmira, Valle del Cauca, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Restitución de Inmueble Arrendado
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00103-00
Demandante:	Pedro Claver Herrera Bossa
Demandados:	Clara Eugenia Cifuentes Fajardo y Jorge Enrique Agudelo Jiménez

I. Asunto

Se profiere sentencia en el presente proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado de establecimiento de comercio, propuesto por PEDRO CLAVER HERRERA BOSSA contra de CLARA EUGENIA CIFUENTES FAJARDO y JORGE ENRIQUE AGUDELO JIMÉNEZ.

II. Antecedentes

Entre las partes suscribieron contrato de arrendamiento de local comercial con fecha de inicio el 01 de julio de 2017 por el término de doce meses, prorrogables por un periodo igual, sobre el inmueble donde funciona el establecimiento de comercio denominado "COLEGIO ALFEREZ REAL" ubicado en la calle 30 # 31-78 de la ciudad de Palmira, además pactaron como canon inicial la suma de \$ 2.508.000, que para el año de presentación de la demanda ascendía a \$3.338.000 pagaderos dentro de los primeros cinco (05) días de cada mes.

Ante el incumplimiento por parte de los arrendatarios en el pago de los cánones de los meses de noviembre y diciembre de 2021, enero y febrero de 2022, el arrendador impetró la presente demanda para proceso verbal sumario y solicitó se declare terminado el contrato por el suscrito con los demandados y que estos le restituyan el inmueble.

III. Trámite impartido

Subsanados los yerros advertidos inicialmente, mediante auto N° 577 del 10 de marzo de 2022 fue admitida la demanda, ordenándose notificar los demandados y correrles traslado de la misma, por el término de diez (10) días hábiles para que la contestaran.

Por auto N° 1438 del 26 de julio de 2022, los demandados se tuvieron notificados por conducta concluyente al conferir poder al abogado JHON JAIRO SABOGAL GUTIERREZ, quien en término contestó la demanda y propuso las excepciones: *cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación*. De igual manera se solicitó a la parte demandada que acreditara el pago de los cánones de arrendamiento de los meses de noviembre y diciembre de 2021, enero y febrero de 2022 y de todos aquellos causados desde la presentación de la demanda hasta la terminación del proceso, so pena, de no ser escuchados, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 384 del CGP.¹

¹ ver archivo 46

Corrido el traslado de rigor del escrito de defensa del demandado, seguidamente, el procurador judicial de la parte demandante lo descorrió², oponiéndose a la prosperidad de la excepción de mérito e indicando que la demandada no se encontraba al día en el pago de la obligación.

Así las cosas, con auto 2264 de 1º de noviembre de 2022³, se ordenó correr traslado para alegatos al extremo activo, a fin de dar cumplimiento al numeral 3 del artículo 384 del Código General, esto es, a proferir la sentencia que en derecho corresponda en tanto que, pese a la presentación de la contestación de la demanda y la correspondiente excepción de mérito, se consideró que no se acreditó debidamente por la pasiva el pago de la totalidad de los cánones adeudados que le correspondía.

Contra la decisión referida en el párrafo que antecede, la demandada presentó recurso de reposición argumentando haber cumplido con la carga probatoria que le correspondía. Corrido el traslado de rigor por secretaría, sin pronunciamiento por la demandante, mediante auto 2608 del 16 de diciembre de 2022⁴, se resolvió negativamente, por las razones de orden legal y jurídicas, allí dispuestas.

IV. Consideraciones

Competencia. Este Despacho es competente por el factor territorial y funcional para conocer y resolver el presente asunto en consideración a la naturaleza de la pretensión, de conformidad con el artículo 384 del C.G.P.

Presupuestos procesales. Igualmente, se tiene que concurren al plenario los demás presupuestos procesales legales para la validez del proceso, como lo son la capacidad procesal, la capacidad para ser parte y la demanda en forma.

Legitimación en la causa. Suficientemente averiguado y establecido está por la doctrina y la jurisprudencia que la legitimación en causa entraña la noción del derecho de acción y contradicción, por lo que su abandono determina fallo absolutorio por cuanto no es cuestión atinente a un presupuesto procesal. De acuerdo con las normas sustanciales solo está legitimado en causa como demandante, la persona que tiene el derecho que reclama y como demandado, quien es llamado a responder por ser según la propia ley el titular de la obligación correlativa.

Entonces, en la presente especie litigiosa, las partes intervinientes se encuentran legitimadas en la causa por activa y pasiva, habida cuenta que se sitúan en los extremos de la relación sustancial, esto es, el derecho que le asiste al arrendador para reclamar de los arrendatarios la restitución del local comercial por falta de pago de los cánones pactados, con base en un contrato de arrendamiento suscrito entre los intervinientes de la litis.

Sanidad procesal. Es de advertir que tampoco se observa vicio ritual alguno que invalide la actuación surtida o deba declararse en forma oficiosa.

Naturaleza jurídica de la pretensión. El petitum y la causa petendi gira en torno al **contrato de arrendamiento**, en este caso de local comercial, donde el estatuto mercantil lo regula entre los artículos 518 al 524 y el Código Civil Colombiano en su artículo 1973 - *aplicable al asunto por mandato del artículo 822 del Código de Comercio* - lo definen como aquel por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, a ejecutar una obra o prestar un servicio y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado, siendo de la esencia del contrato y/o requisitos constitutivos esenciales, el objeto o la cosa

² Archivo 47

³ Archivo 60

⁴ Archivo 64

arrendada, el precio y el consentimiento de las partes, elementos que son de obligatorio cumplimiento, por lo que los contratantes no pueden desconocerlos.

Por su parte los capítulos II y III del título XXVI del C. Civil, definen las obligaciones, tanto del arrendador como la del arrendatario, encontrándonos que el artículo 2000 señala como obligación del arrendatario la de pagar el precio o renta.

Así entonces, vemos que el artículo 384 del C.G.P., prescribe entre otros aspectos, como requisitos de la demanda de restitución que el demandante debe, allegar junto con ella, la prueba documental del contrato de arrendamiento, indicar los cánones adeudados cuando se alegue la causal de mora para la restitución e igualmente debe allegar la prueba sumaria de los requerimientos a menos que a ellos se haya renunciado o se solicite en la demanda efectuarlos y de parte del demandado, cuando la causal sea la falta de pago y otras obligaciones de carácter dinerario, acreditar su pago y el consecutivo pago de los cánones en el curso del proceso.

Problema jurídico

Corresponde al despacho determinar si: ¿Es procedente decretar la terminación del contrato de arrendamiento del local comercial y ordenar la restitución del inmueble con ocasión al incumplimiento en el pago de los cánones pactados por las partes?

Caso Concreto

Como quiera que al tratarse de un tema contractual, compete previamente al Juzgador conforme lo sentado por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, adentrarse en el estudio de la formación del acto jurídico, en el caso específico del contrato, para que una vez superado, se analice el fondo de lo pretendido, vale decir, que ninguna discusión se surtió acerca de los llamados elementos de validez del contrato a saber: capacidad, consentimiento, objeto y causa lícita, encontrándose satisfechos, al igual que aquellos elementos constitutivos esenciales, atrás advertidos, por lo cual nos encontramos frente a un acto jurídico bilateral - contrato de arrendamiento de local comercial - válidamente celebrado, de cara a la norma sustancial y procesal que rige la materia, siendo procedente proseguir con el análisis de las pretensiones.

Ahora, descendiendo en el asunto, estando las cosas tal y como se las ha venido planteando y analizada la prueba en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, conforme lo disponen los artículos 167 y 176 del Código General del Proceso y 1757 del Código Civil, el despacho colige sin el menor asomo de incertidumbre que se ha demostrado la causal invocada por la parte demandante "falta de pago del canon de arrendamiento" para con ello, solicitar la restitución del local comercial arrendado, amén de que es su derecho constitucional y legal el que le asiste para reclamar el bien inmueble de su propiedad, lo que de suyo impone que se accedan a las suplicas del actor, máxime cuando en virtud del numeral 3 del artículo 384 de nuestro estatuto adjetivo, la parte demandada no desconoció el contrato de arrendamiento, ni la calidad de arrendador que ostenta el extremo demandante, lo que ratifica que en este caso se encuentran satisfechas todas las exigencias señaladas en la precitada normativa y por ello, considera viable la pretensión incoada.

En este punto es importante resaltar que si bien la parte pasiva allegó contestación de la demanda y propuso las excepciones de mérito denominadas "*COBRO DE LO NO DEBIDO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN*", tras haber sido requerida por el Juzgado a fin que acreditara el pago de los cánones de arrendamiento de los meses de noviembre y diciembre de 2021, enero y febrero de 2022 y de todos aquellos causados desde la

presentación de la demanda hasta la terminación del proceso, se consideró tanto con el auto que cerró la etapa probatoria No. 2264 de 1º de noviembre de 2022⁵ y el que a su vez resolvió el recurso formulado⁶, donde se concluyó, que la demandada no podía ser escuchada, conforme lo reglado en el artículo 384 del CGP, pues pese a los pagos realizados, el monto de estos, no satisfacían el total de la obligación, que ascendía al momento de resuelta la reposición, el 16 de diciembre de 2022 a \$44.446.600, habiéndose realizado un pago total de \$41.291.591,20, existiendo un saldo restante de \$ 3.155.008,80 más aquellos rubros causados con posterioridad, los cuales su pago tampoco se tiene prueba.

En conclusión y con base en los anteriores argumentos, premisas fácticas y jurídicas, se advierte el incumplimiento del contrato de arrendamiento por parte de los demandados, por lo que procede declarar su terminación y ordenar a la pasiva restituir el bien inmueble objeto de la presente actuación, so pena, de acudir a la entrega forzosa, con la consecuente condena en costas.

Finalmente, frente al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandada en el que indica, que el demandante se abstuvo de recibir el inmueble, arguyendo no recibirlo hasta tanto se llevara a cabo el pago total de la obligación, a fin de que no continuaran generándose cánones, debe decirse que no se aportó ninguna prueba de ello, motivo por el cual el despacho se abstendrá de hacer pronunciamiento, debiendo entenderse en todo caso que el impago total de lo adeudado no impide proferir esta sentencia, pues será a través de la vía ejecutiva que el interesado deberá perseguir estos rubros. Igualmente, se le ordenará a la secretaría que informe a la pasiva la relación de títulos judiciales consignados a favor de esta causa judicial, provenientes del embargo de honorarios del codemandado JORGE ENRIQUE AGUDELO JIMENEZ.

V. Decisión.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve

PRIMERO. – DECLARAR judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre PEDRO CLAVER HERRERA BOSSA en calidad de arrendador y CLARA EUGENIA CIFUENTES FAJARDO y JORGE ENRIQUE AGUDELO JIMÉNEZ en calidad de arrendatarios, por el no pago de los cánones de arrendamiento.

SEGUNDO. – ORDENAR a los demandados CLARA EUGENIA CIFUENTES FAJARDO y JORGE ENRIQUE AGUDELO JIMÉNEZ, restituir al demandante PEDRO CLAVER HERRERA BOSSA, el bien inmueble entregado en arrendamiento comercial, el cual se ubica en la calle 30 No. 31-78 de esta municipalidad cuyos linderos se describen en la demanda, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia; en caso de incumplimiento, se librárá despacho comisorio dirigido al señor Alcalde a efectos que el señor Inspector de Policía Urbana de esta municipalidad realice la respectiva diligencia de entrega.

TERCERO. – CONDENAR en costas del proceso y agencias en derecho a los demandados CLARA EUGENIA CIFUENTES FAJARDO y JORGE ENRIQUE AGUDELO JIMÉNEZ y a favor del demandante. Por Secretaría tásense.

⁵ Archivo 60

⁶ Archivo 64

CUARTO. – ORDENAR a la Secretaría que informe a la pasiva la relación de títulos judiciales consignados a favor de esta causa judicial, provenientes del embargo de honorarios del codemandado JORGE ENRIQUE AGUDELO JIMENEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

v.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

En Estado No. 021 de hoy se
notifica a las partes

Fecha: 31 de marzo de 2023

La Secretaria,
**LEYDI ESPERANZA PRADO
MUÑOZ**

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f48acf20c816642844910455007b210c484899e52b093e86fc439140f60a631**

Documento generado en 30/03/2023 03:07:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 702

Palmira, Valle del Cauca, marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 76-520-40-03-002-2022-00110-00
Demandante: Carlos Julio Luna Jurado
Endosatario al cobro: Guillermo León González Moreno
Correo electrónico: guillegonzam@hotmail.com
Demandado: Susana Palomino Torres

I. Asunto:

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante se encuentra ajustada a derecho, el juzgado al tenor del núm. 3º del art. 446 del C. G. del P. le impartirá su aprobación.

De otro lado, en cuanto a la solicitud impetrada por el memorialista se le informará que el numeral 4, artículo 444 del C.G.P., es claro en indicar que para determinar el precio del bien inmueble puede valerse bien sea del avalúo catastral o en su defecto de un avalúo comercial, para lo cual deberá allegar el respectivo dictamen pericial.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: APRUEBA la liquidación del crédito allegada por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del extremo ejecutado y con corte al 19 de diciembre de 2022 en la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS CON UN CENTAVO (\$34.937.400,01).

SEGUNDO: INFORMAR al memorialista que el numeral 4, artículo 444 del C.G.P., es claro en indicar que para determinar el precio del bien inmueble puede valerse bien sea del avalúo catastral o en su defecto de un avalúo comercial, para lo cual deberá allegar el respectivo dictamen pericial.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

LP

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE PALMIRA**

En Estado No. 21 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **31 DE MARZO DE 2023**

La Secretaria,

**LEYDI ESPERANZA PRADO
MUÑOZ**

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0f604691b008af2393e7cb17225764eb44ac12b7a1dc66864cd56ac5c4fd09d**

Documento generado en 30/03/2023 04:54:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL-. Palmira, 30 de marzo de 2022. Al demandado DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ RENGIFO, se le envió notificación personal a través del correo electrónico dalejandro113@hotmail.com; con constancia de entrega del 14 de octubre de 2022.

TERMINO DE LOS DOS DÍAS PARA TENERSE POR NOTIFICADO-ARTÍCULO 8 DEL DECRETO 2213 DE 2022.
INICIA 18 octubre de 2022 - VENCE 19 de octubre de 2022 - **SE TIENE POR NOTIFICADO EL 20 de octubre de 2022**

TÉRMINO DE LOS 10 DÍAS DE TRASLADO DE LA DEMANDA COMIENZA el 21 octubre de 2022 VENCE el 03 de noviembre de 2022. El demandado no contestó la demanda y ni propuso excepciones de mérito dentro del término concedido para ello.

La secretaria,
LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 708

Palmira, Valle del Cauca, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 76-520-40-03-002-2022-00204-00
Demandante: Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandado: Diego Alejandro González Rengifo

I. Asunto:

Teniendo en cuenta que el demandado se encuentra notificado debidamente y como quiera que el mismo no hizo pronunciamiento alguno, procédase de conformidad con el artículo 468 del Código General del Proceso; Se hace advertencia que la notificación a tener en cuenta es la realizada por la secretaria de este despacho.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución en contra de DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ RENGIFO para el cumplimiento de la obligación conforme se dispuso en el mandamiento de pago ordenado en auto del 19 de mayo del 2022.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes, embargados y secuestrados con motivo de este proceso, si los hubiere y los que llegaren a ser objeto de medida cautelar, para que con su producto, se pague el crédito insoluto que se cobra.

TERCERO: CONDENASE en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría.

CUARTO: LIQUÍDESE el crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

LP

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. 21 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **31 DE MARZO DE 2023**
La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **490dd550c9e30c1e49953d31114ca7f2c5586e46d0ce57b2c4ed96785f28f974**

Documento generado en 30/03/2023 04:54:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Eliminar  Archivar  Informar  Responder  Responder a todos  Reenviar

PRESENTACION DE AVALUO Y LIQUIDACION DE CREDITO

D **Diego Alejandro Arias Contreras <diegoarias210**        ...

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Palmira Mié 15/02/2023 1:36 PM



17. Histórico Avaluo Predial -...
155 KB



21. Liquidacion del credito.pdf
477 KB

 Mostrar los 3 datos adjuntos (982 KB)  Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

 Descargar todo

SEÑORES

JUZGADO 2° CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
E.S.D

PRO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

RAD: 2022-289

DTE: RAMÓN IVÁN URIBE GIRALDO

DDO: ANA BEIBA PALTA DE HERNANDEZ

Cordial saludo;

Por medio de este correo electrónico, con la cordialidad y respeto acostumbrado, me permito remitir a esta despacho, dos archivos adjuntos que contienen:

- (I) Avalúo del bien inmueble, y
- (II) Liquidación del crédito

POR FAVOR HACER CASO OMISO AL CORREO ANTERIOR Y TENER EN CUENTA EL PRESENTE!!

Agradeciendo su amable atención;

DIEGO ALEJANDRO ARIAS CONTRERAS
Apoderado judicial del demandante.

 Responder

 Reenviar

SEÑORES

JUZGADO 2° CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

E.S.D

ASUNTO: PRESENTACION DE AVALUO DE BIEN INMUEBLE

DTE: RAMON IVAN URIBE GIRALDO

DDO: ANA BEIBA PALTA DE HERNANDEZ

PRO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL HIPOTECARIA

RAD: 2022-289

DIEGO ALEJANDRO ARIAS CONTRERAS, identificado como se observa al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado del demandante, y en consideración a que mediante Auto No. 2395 del 22 de Noviembre de 2022 se ordenó seguir adelante con la ejecución, por medio del presente libelo, me permito presentar AVALUO DEL BIEN INMUEBLE identificado con Matricula Inmobiliaria No. 378-151826, el cual ya fuera debidamente embargado y secuestrado durante el curso de la presente litis, acudiendo para tal fin a lo preceptuado en el Numeral 4 del Artículo 444 del Código General del Proceso, que nos indica lo siguiente:

***ARTÍCULO 444. AVALÚO Y PAGO CON PRODUCTOS.** Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:*

(...)

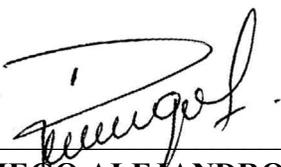
4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.

(...)

De tal manera, se le precisa a esta agencia judicial que dicha formula para determinar el avalúo del inmueble anteriormente referenciado resulta ser idónea para establecer el precio real de aquel.

Asi pues, de acuerdo con el histórico de avalúo predial del inmueble en comento, expedido por el municipio de Palmira, se tiene que en la pagina 2 del archivo PDF que se adjunta con la presente, dicho inmueble se encuentra avaluado catastralmente en la suma de \$78.414.000, por lo tanto, si lo incrementamos en el 50%, dicho bien inmueble quedaría avaluado en la suma de \$117.621.000.

Atentamente;



DIEGO ALEJANDRO ARIAS CONTRERAS

CC. 1.113.658.312 de Palmira

TP. 263.499 del C.S.J



MUNICIPIO DE PALMIRA
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO
AÑO 18/01/23

FECHA: 2023-01-18

PAGINA: 1 de 6

INFORMACION DEL PREDIO

PREDIO	CODIGO UNICO	USUARIO IMPRIME	FECHA/HORA
010204660039901	0102000004660901900000039	SIIF	2023-01-18 09:18:25
CC O NIT PROPIETARIO	PROPIETARIO	DIRECCION PREDIO	
31148936	ANA BEIBA PALTA HERNANDEZ	C 35 41 80 AP 201	
DIRECCION ENTREGA	TARIFAS: IPU	CVC	ALUMBRADO
C 35 41 80 AP 201	5.5x1000	1.5xMil	TASA MORA VIGENTE
			Diaría: 0.113%
			ACTIVIDAD
			ESTRATO
			COMUNA
			3
			46

N

ESTADO DE CUENTA

AÑO	CONCEPTO	DE	AVALUO	TARIFA	TIPO	LIQUIDACION	SALDO
2008	IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	A	21,832,000	6.00	MIL	130,992	0
2008	SOBRETASA BOMBERIL	A				6,548	0
2008	SOBRETASA AMBIENTAL CVC	A				32,747	0
2008	INTERES POR MORA CAPITAL	A				764,621	0
2008	INTERES POR MORA SOBRETASA AMBIENTAL	A				96,710	0
2009	IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	A	25,583,000	9.00	MIL	230,247	0
2009	SOBRETASA BOMBERIL	A				11,512	0
2009	SOBRETASA AMBIENTAL CVC	A				38,375	0
2009	INTERES POR MORA CAPITAL	A				441,008	0
2009	INTERES POR MORA SOBRETASA AMBIENTAL	A				76,221	0
2010	IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	A	22,487,000	6.00	MIL	134,922	0
2010	SOBRETASA BOMBERIL	A				6,744	0
2010	SOBRETASA AMBIENTAL CVC	A				33,731	0
2010	INTERES POR MORA CAPITAL	A				238,934	0
2010	INTERES POR MORA SOBRETASA AMBIENTAL	A				59,729	0
2011	IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	A	23,162,000	5.50	MIL	127,391	0
2011	SOBRETASA BOMBERIL	A				6,368	0
2011	SOBRETASA AMBIENTAL CVC	A				34,742	0
2011	INTERES POR MORA CAPITAL	A				200,894	0
2011	INTERES POR MORA SOBRETASA AMBIENTAL	A				54,500	0
2012	IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	A	23,857,000	5.50	MIL	131,214	0
2012	SOBRETASA BOMBERIL	A				6,561	0
2012	SOBRETASA AMBIENTAL CVC	A				35,785	0
2012	INTERES POR MORA CAPITAL	A				11,587	0
2012	INTERES POR MORA SOBRETASA AMBIENTAL	A				3,157	0
2013	IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	A	29,006,000	5.50	MIL	159,533	0
2013	SOBRETASA BOMBERIL	A				7,976	0
2013	SOBRETASA AMBIENTAL CVC	A				43,507	0
2013	INTERES POR MORA CAPITAL	A				30,051	0
2013	INTERES POR MORA SOBRETASA AMBIENTAL	A				8,192	0
2014	IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	A	30,747,000	5.50	MIL	169,109	0
2014	SOBRETASA BOMBERIL	A				8,455	0
2014	SOBRETASA AMBIENTAL CVC	A				46,120	0
2014	INTERES POR MORA CAPITAL	A				135,283	0
2014	INTERES POR MORA SOBRETASA AMBIENTAL	A				36,892	0
2015	IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	A	31,669,000	5.50	MIL	174,180	0
2015	SOBRETASA BOMBERIL	A				8,708	0
2015	SOBRETASA AMBIENTAL CVC	A				47,504	0
2015	INTERES POR MORA CAPITAL	A				124,252	0
2015	INTERES POR MORA SOBRETASA AMBIENTAL	A				25,890	0
2016	IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	A	32,619,000	5.50	MIL	179,405	0
2016	SOBRETASA BOMBERIL	A				8,968	0
2016	SOBRETASA AMBIENTAL CVC	A				48,928	0
2016	INTERES POR MORA CAPITAL	A				120,743	0
2016	INTERES POR MORA SOBRETASA AMBIENTAL	A				32,927	0
2017	IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	A	32,619,000	5.50	MIL	179,405	0
2017	SOBRETASA BOMBERIL	A				8,968	0
2017	SOBRETASA AMBIENTAL CVC	A				48,928	0
2017	INTERES POR MORA CAPITAL	A				64,261	0
2017	INTERES POR MORA SOBRETASA AMBIENTAL	A				17,525	0
2017	SOBRETASA PROSEGURIDAD CIUDADANA	A				26,912	0
2017	INTERES POR MORA SOBRETASA PROSEGURIDAD CIUDADANA	A				9,639	0
2018	IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	A	34,606,000	5.50	MIL	190,333	0

M
I
T
E





MUNICIPIO DE PALMIRA
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO
AÑO 18/01/23

FECHA: 2023-01-18

PAGINA: 2 de 6

AÑO	CONCEPTO	DE	AVALUO	TARIFA	TIPO	LIQUIDACION	SALDO
2018	SOBRETASA BOMBERIL	A				9,516	0
2018	SOBRETASA AMBIENTAL CVC	A				51,908	0
2018	INTERES POR MORA CAPITAL	A				14,405	0
2018	INTERES POR MORA SOBRETASA AMBIENTAL	A				3,928	0
2018	SOBRETASA PROSEGURIDAD CIUDADANA	A				28,548	0
2018	INTERES POR MORA SOBRETASA PROSEGURIDAD CIUDADANA	A				2,161	0
2019	IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	A	35,644,000	5.50	MIL	196,042	0
2019	SOBRETASA BOMBERIL	A				7,840	0
2019	SOBRETASA AMBIENTAL CVC	A				53,468	0
2019	INTERES POR MORA CAPITAL	A				6,032	0
2019	INTERES POR MORA SOBRETASA AMBIENTAL	A				1,645	0
2019	SOBRETASA PROSEGURIDAD CIUDADANA	A				9,804	0
2019	INTERES POR MORA SOBRETASA PROSEGURIDAD CIUDADANA	A				303	0
2020	IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	A	36,713,000	5.50	MIL	201,922	0
2020	SOBRETASA BOMBERIL	A				10,096	0
2020	SOBRETASA AMBIENTAL CVC	A				55,068	0
2020	INTERES POR MORA CAPITAL	A				2,962	0
2020	INTERES POR MORA SOBRETASA AMBIENTAL	A				808	0
2020	SOBRETASA PROSEGURIDAD CIUDADANA	A				10,096	0
2020	INTERES POR MORA SOBRETASA PROSEGURIDAD CIUDADANA	A				147	0
2020	INTERES POR MORA SOBRETASA BOMBERIL	A				147	0
2021	IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	A	37,814,000	5.50	MIL	207,977	0
2021	SOBRETASA BOMBERIL	A				10,400	0
2021	SOBRETASA AMBIENTAL CVC	A				56,720	0
2021	INTERES POR MORA CAPITAL	A				22,517	0
2021	INTERES POR MORA SOBRETASA AMBIENTAL	A				6,141	0
2021	SOBRETASA PROSEGURIDAD CIUDADANA	A				10,400	0
2021	INTERES POR MORA SOBRETASA PROSEGURIDAD CIUDADANA	A				1,128	0
2021	INTERES POR MORA SOBRETASA BOMBERIL	A				1,128	0
2022	IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	A	75,174,000	5.50	MIL	413,457	217,371
2022	SOBRETASA BOMBERIL	A				14,038	10,868
2022	INTERES POR MORA CAPITAL	A				4,914	4,914
2022	DESCUENTO/BENEFICIO INTERÉS PREDIAL 50%	A				-2,457	-2,457
2022	SOBRETASA PROSEGURIDAD CIUDADANA	A				14,038	10,869
2022	INTERES POR MORA SOBRETASA PROSEGURIDAD CIUDADANA	A				246	246
2022	INTERES POR MORA SOBRETASA BOMBERIL	A				246	246
2022	DESCUENTO/BENEFICIO INTERÉS SOBRETASA BOMBERIL	A				-123	-123
2023	IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	A	78,414,000	5.50	MIL	431,277	322,883
2023	SOBRETASA BOMBERIL	A				16,144	16,144
2023	DESCUENTO/BENEFICIO PREDIAL UNIFICADO 10%	A				-32,288	-32,288
2023	SOBRETASA PROSEGURIDAD CIUDADANA	A				16,144	16,144
TOTAL A PAGAR							564,817

HISTORICO DE PROPIETARIOS

AÑO	PROPIETARIO	DIRECCION	DES	DOCUMENTO	ARREA TERR	CONSTRUIDA
2008	ANA BEIBA PALTA HERNANDEZ	C 35 41 80 AP 201	0	31148936	49	94
2009	ANA BEIBA PALTA HERNANDEZ	C 35 41 80 AP 201	0	31148936	49	94
2010	ANA BEIBA PALTA HERNANDEZ	C 35 41 80 AP 201	0	31148936	49	94
2011	ANA BEIBA PALTA HERNANDEZ	C 35 41 80 AP 201	0	31148936	49	94
2012	ANA BEIBA PALTA HERNANDEZ	C 35 41 80 AP 201	0	31148936	49	94
2013	ANA BEIBA PALTA HERNANDEZ	C 35 41 80 AP 201	0	31148936	49	94
2014	ANA BEIBA PALTA HERNANDEZ	C 35 41 80 AP 201	0	31148936	49	94
2015	ANA BEIBA PALTA HERNANDEZ	C 35 41 80 AP 201	0	31148936	49	94
2016	ANA BEIBA PALTA HERNANDEZ	C 35 41 80 AP 201	0	31148936	49	94
2017	ANA BEIBA PALTA HERNANDEZ	C 35 41 80 AP 201	0	31148936	49	94
2018	ANA BEIBA PALTA HERNANDEZ	C 35 41 80 AP 201	0	31148936	49	94
2019	ANA BEIBA PALTA HERNANDEZ	C 35 41 80 AP 201	0	31148936	49	94

Centro Administrativo Municipal de Palmira - CAMP

Calle 30 No. 29 -39: Código Postal 763533

www.palmira.gov.co

PBX.2709500 Ext. 2342





MUNICIPIO DE PALMIRA
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO
AÑO 18/01/23

FECHA: 2023-01-18

PAGINA: 3 de 6

AÑO	PROPIETARIO	DIRECCION	DES	DOCUMENTO	ARREA TERR	CONSTRUIDA
2020	ANA BEIBA PALTA HERNANDEZ	C 35 41 80 AP 201	0	31148936	49	94
2021	ANA BEIBA PALTA HERNANDEZ	C 35 41 80 AP 201	0	31148936	49	94
2022	PALTA HERNANDEZ ANA BEIBA	C 35 41 80 AP 201	0	31148936	49	94
2023	PALTA HERNANDEZ ANA BEIBA	C 35 41 80 AP 201	0	31148936	49	94

HISTORICO DE PAGOS Y AJUSTES

COMBTE	DESCRIPCION	TIPO	ESTADO	FACTURA	FECHA	VALOR	USUARIO
0002940296	. Migracion Lenix a SIIM predial.	CN	APLICADO	000477816	2012-08-06	510,103	RUBE0818
0002610219	. Migracion Lenix a SIIM predial.	CN	APLICADO	001590700	2013-11-15	508,385	RUBE0818
0002696121	. Migracion Lenix a SIIM predial.	CN	APLICADO	001584271	2013-11-15	508,385	RUBE0818
0003516789		CN	APLICADO	1001246641	2015-03-02	429,828	RBEDOYA
0003838574		CN	APLICADO	1003122996	2017-04-12	120,568	PAARBELAEZ
0003843969		CN	APLICADO	1003110302	2017-05-08	132,213	PAARBELAEZ
0003862362		CN	APLICADO	1003321822	2017-06-29	248,321	PAARBELAEZ
0004097802		CN	APLICADO	1004829537	2018-11-09	1,047,405	PAARBELAEZ
0004247109		CN	APLICADO	1005780812	2019-07-09	207,883	PAARBELAEZ
0004312001		CN	APLICADO	1006215797	2020-01-09	67,253	PAARBELAEZ
342620	Proceso Aplicado Automáticamente - Decreto 733/2020	NI	APLICADO	1007048329	2020-06-08	277,180	SIIF
342621	Proceso Aplicado Automáticamente - Decreto 733/2020	DEB	APLICADO		2020-06-08	256,616	SIIF
0004427925		CN	APLICADO	1007532676	2020-10-02	141,575	JOSPINA
0004435095		CN	APLICADO	1007635048	2020-10-28	139,669	JOSPINA
0004532440		CN	APLICADO	1008355608	2021-06-25	146,996	JOSPINA
0004681832	Proceso de Webservices	CN	APLICADO	1009619817	2022-07-08	239,150	SIIM

ESTADO DE ACUERDOS DE PAGO

RESOLUCION	CUOTA	VALOR CUOTA	VENCIMIENTO	VALOR PAGO	FECHA PAGO
SIN ACUERDOS	/	/	/	/	/
TOTALES POR ACUERDO		0		0	

CONEXIONES

PREDIO	PROPIETARIO	DIRECCION
010204660039901	ANA BEIBA PALTA HERNANDEZ	C 35 41 80 AP 201

MUTACIONES IGAC

FECHA	PERIODO	COD. MUTACION	OBSERVACION
/	/	/	/

APLICACION DE PAGOS Y AJUSTES

AÑO	CODIGO	DESCRIPCION	VALOR	CPMBTE	FECHA	TIPO
2008	12	IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	-13,453	0002610219	2013-11-15	CN
2008	13	SOBRETASA BOMBERIL	-673	0002610219	2013-11-15	CN
2008	14	SOBRETASA AMBIENTAL CVC	-5,766	0002610219	2013-11-15	CN
2008	15	INTERES POR MORA CAPITAL	-74,093	0002610219	2013-11-15	CN
2008	16	INTERES POR MORA SOBRETASA AMBIENTAL	-15,128	0002610219	2013-11-15	CN
2008	12	IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	-147,824	0003516789	2015-03-02	CN
2008	13	SOBRETASA BOMBERIL	-7,391	0003516789	2015-03-02	CN
2008	14	SOBRETASA AMBIENTAL CVC	-63,353	0003516789	2015-03-02	CN
2008	15	INTERES POR MORA CAPITAL	-867,298	0003516789	2015-03-02	CN
2008	16	INTERES POR MORA SOBRETASA AMBIENTAL	-189,000	0003516789	2015-03-02	CN
2008	69	DESCUENTO/BENEFICIO INTERÉS PREDIAL 40%	693,838	0003516789	2015-03-02	CN
2008	111	DESCUENTO INTERÉS CVC 40%	151,200	0003516789	2015-03-02	CN
2008	12	IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	30,284	0003838574	2017-04-12	CN
2008	13	SOBRETASA BOMBERIL	1,516	0003838574	2017-04-12	CN
2008	14	SOBRETASA AMBIENTAL CVC	36,372	0003838574	2017-04-12	CN
2008	15	INTERES POR MORA CAPITAL	176,770	0003838574	2017-04-12	CN
2008	16	INTERES POR MORA SOBRETASA AMBIENTAL	107,418	0003838574	2017-04-12	CN
2009	12	IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	-56,502	0002610219	2013-11-15	CN

Centro Administrativo Municipal de Palmira - CAMP

Calle 30 No. 29 -39: Código Postal 763533

www.palmira.gov.co

PBX.2709500 Ext. 2342





MUNICIPIO DE PALMIRA
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO
AÑO 18/01/23

FECHA: 2023-01-18

PAGINA: 4 de 6

AÑO	CODIGO	DESCRIPCION	VALOR	CPMBTE	FECHA	TIPO
2009	13	SOBRETASA BOMBERIL	-2,825	0002610219	2013-11-15	CN
2009	14	SOBRETASA AMBIENTAL CVC	-6,054	0002610219	2013-11-15	CN
2009	15	INTERES POR MORA CAPITAL	-79,079	0002610219	2013-11-15	CN
2009	16	INTERES POR MORA SOBRETASA AMBIENTAL	-8,470	0002610219	2013-11-15	CN
2009	12	IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	-173,744	0003838574	2017-04-12	CN
2009	13	SOBRETASA BOMBERIL	-8,687	0003838574	2017-04-12	CN
2009	14	SOBRETASA AMBIENTAL CVC	-32,321	0003838574	2017-04-12	CN
2009	15	INTERES POR MORA CAPITAL	-361,929	0003838574	2017-04-12	CN
2009	16	INTERES POR MORA SOBRETASA AMBIENTAL	-67,751	0003838574	2017-04-12	CN
2009	69	DESCUENTO/BENEFICIO INTERÉS PREDIAL	217,157	0003838574	2017-04-12	CN
2009	111	DESCUENTO INTERÉS CVC	40,651	0003838574	2017-04-12	CN
2010	12	IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	-58,197	0002610219	2013-11-15	CN
2010	13	SOBRETASA BOMBERIL	-2,910	0002610219	2013-11-15	CN
2010	14	SOBRETASA AMBIENTAL CVC	-6,235	0002610219	2013-11-15	CN
2010	15	INTERES POR MORA CAPITAL	-61,312	0002610219	2013-11-15	CN
2010	16	INTERES POR MORA SOBRETASA AMBIENTAL	-6,566	0002610219	2013-11-15	CN
2010	12	IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	-76,723	0003838574	2017-04-12	CN
2010	13	SOBRETASA BOMBERIL	-3,834	0003838574	2017-04-12	CN
2010	14	SOBRETASA AMBIENTAL CVC	-27,496	0003838574	2017-04-12	CN
2010	15	INTERES POR MORA CAPITAL	-177,622	0003838574	2017-04-12	CN
2010	16	INTERES POR MORA SOBRETASA AMBIENTAL	-53,163	0003838574	2017-04-12	CN
2010	69	DESCUENTO/BENEFICIO INTERÉS PREDIAL	106,573	0003838574	2017-04-12	CN
2010	111	DESCUENTO INTERÉS CVC	31,898	0003838574	2017-04-12	CN
2011	12	IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	-36,494	0002610219	2013-11-15	CN
2011	13	SOBRETASA BOMBERIL	-1,177	0002610219	2013-11-15	CN
2011	14	SOBRETASA AMBIENTAL CVC	-6,422	0002610219	2013-11-15	CN
2011	15	INTERES POR MORA CAPITAL	-20,080	0002610219	2013-11-15	CN
2011	16	INTERES POR MORA SOBRETASA AMBIENTAL	-4,543	0002610219	2013-11-15	CN
2011	12	IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	-90,897	0003838574	2017-04-12	CN
2011	13	SOBRETASA BOMBERIL	-5,191	0003838574	2017-04-12	CN
2011	14	SOBRETASA AMBIENTAL CVC	-28,320	0003838574	2017-04-12	CN
2011	15	INTERES POR MORA CAPITAL	-180,814	0003838574	2017-04-12	CN
2011	16	INTERES POR MORA SOBRETASA AMBIENTAL	-49,957	0003838574	2017-04-12	CN
2011	69	DESCUENTO/BENEFICIO INTERÉS PREDIAL	108,488	0003838574	2017-04-12	CN
2011	111	DESCUENTO INTERÉS CVC	29,974	0003838574	2017-04-12	CN
2012	12	IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	-372,345	0002940296	2012-08-06	CN
2012	13	SOBRETASA BOMBERIL	-18,617	0002940296	2012-08-06	CN
2012	14	SOBRETASA AMBIENTAL CVC	-101,549	0002940296	2012-08-06	CN
2012	15	INTERES POR MORA CAPITAL	-13,825	0002940296	2012-08-06	CN
2012	16	INTERES POR MORA SOBRETASA AMBIENTAL	-3,767	0002940296	2012-08-06	CN
2012	12	IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	241,132	0003838574	2017-04-12	CN
2012	13	SOBRETASA BOMBERIL	12,056	0003838574	2017-04-12	CN
2012	14	SOBRETASA AMBIENTAL CVC	65,764	0003838574	2017-04-12	CN
2012	15	INTERES POR MORA CAPITAL	2,238	0003838574	2017-04-12	CN
2012	16	INTERES POR MORA SOBRETASA AMBIENTAL	610	0003838574	2017-04-12	CN
2013	12	IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	-29,454	0002610219	2013-11-15	CN
2013	13	SOBRETASA BOMBERIL	-1,473	0002610219	2013-11-15	CN
2013	14	SOBRETASA AMBIENTAL CVC	-8,033	0002610219	2013-11-15	CN
2013	15	INTERES POR MORA CAPITAL	-2,708	0002610219	2013-11-15	CN
2013	16	INTERES POR MORA SOBRETASA AMBIENTAL	-738	0002610219	2013-11-15	CN
2013	12	IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	-353,106	0002696121	2013-11-15	CN
2013	13	SOBRETASA BOMBERIL	-17,655	0002696121	2013-11-15	CN
2013	14	SOBRETASA AMBIENTAL CVC	-96,302	0002696121	2013-11-15	CN
2013	15	INTERES POR MORA CAPITAL	-32,470	0002696121	2013-11-15	CN
2013	16	INTERES POR MORA SOBRETASA AMBIENTAL	-8,852	0002696121	2013-11-15	CN
2013	12	IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	223,028	0003838574	2017-04-12	CN
2013	13	SOBRETASA BOMBERIL	11,152	0003838574	2017-04-12	CN
2013	14	SOBRETASA AMBIENTAL CVC	60,828	0003838574	2017-04-12	CN
2013	15	INTERES POR MORA CAPITAL	5,127	0003838574	2017-04-12	CN
2013	16	INTERES POR MORA SOBRETASA AMBIENTAL	1,398	0003838574	2017-04-12	CN
2014	12	IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	-169,108	0003838574	2017-04-12	CN
2014	13	SOBRETASA BOMBERIL	-8,455	0003838574	2017-04-12	CN
2014	14	SOBRETASA AMBIENTAL CVC	-46,120	0003838574	2017-04-12	CN
2014	15	INTERES POR MORA CAPITAL	-135,283	0003838574	2017-04-12	CN

Centro Administrativo Municipal de Palmira - CAMP

Calle 30 No. 29 -39: Código Postal 763533

www.palmira.gov.co

PBX.2709500 Ext. 2342





MUNICIPIO DE PALMIRA
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO
AÑO 18/01/23

FECHA: 2023-01-18

PAGINA: 5 de 6

AÑO	CODIGO	DESCRIPCION	VALOR	CPMBTE	FECHA	TIPO
2014	16	INTERES POR MORA SOBRETASA AMBIENTAL	-36,892	0003838574	2017-04-12	CN
2014	69	DESCUENTO/BENEFICIO INTERÉS PREDIAL	81,170	0003838574	2017-04-12	CN
2014	111	DESCUENTO INTERÉS CVC	22,135	0003838574	2017-04-12	CN
2015	12	IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	-39,418	0003843969	2017-05-08	CN
2015	13	SOBRETASA BOMBERIL	-4,354	0003843969	2017-05-08	CN
2015	14	SOBRETASA AMBIENTAL CVC	-23,752	0003843969	2017-05-08	CN
2015	15	INTERES POR MORA CAPITAL	-50,825	0003843969	2017-05-08	CN
2015	16	INTERES POR MORA SOBRETASA AMBIENTAL	-13,864	0003843969	2017-05-08	CN
2015	12	IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	-134,762	0003862362	2017-06-29	CN
2015	13	SOBRETASA BOMBERIL	-4,354	0003862362	2017-06-29	CN
2015	14	SOBRETASA AMBIENTAL CVC	-23,752	0003862362	2017-06-29	CN
2015	15	INTERES POR MORA CAPITAL	-73,427	0003862362	2017-06-29	CN
2015	16	INTERES POR MORA SOBRETASA AMBIENTAL	-12,026	0003862362	2017-06-29	CN
2016	12	IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	-179,404	0004097802	2018-11-09	CN
2016	13	SOBRETASA BOMBERIL	-8,968	0004097802	2018-11-09	CN
2016	14	SOBRETASA AMBIENTAL CVC	-48,928	0004097802	2018-11-09	CN
2016	15	INTERES POR MORA CAPITAL	-120,743	0004097802	2018-11-09	CN
2016	16	INTERES POR MORA SOBRETASA AMBIENTAL	-32,927	0004097802	2018-11-09	CN
2017	12	IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	-179,404	0004097802	2018-11-09	CN
2017	13	SOBRETASA BOMBERIL	-8,968	0004097802	2018-11-09	CN
2017	14	SOBRETASA AMBIENTAL CVC	-48,928	0004097802	2018-11-09	CN
2017	15	INTERES POR MORA CAPITAL	-64,261	0004097802	2018-11-09	CN
2017	16	INTERES POR MORA SOBRETASA AMBIENTAL	-17,525	0004097802	2018-11-09	CN
2017	273	SOBRETASA PROSEGURIDAD CIUDADANA	-26,912	0004097802	2018-11-09	CN
2017	274	INTERES POR MORA SOBRETASA PROSEGURIDAD CIUDADANA	-9,639	0004097802	2018-11-09	CN
2018	12	IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	-190,332	0004097802	2018-11-09	CN
2018	13	SOBRETASA BOMBERIL	-9,516	0004097802	2018-11-09	CN
2018	14	SOBRETASA AMBIENTAL CVC	-51,908	0004097802	2018-11-09	CN
2018	15	INTERES POR MORA CAPITAL	-14,405	0004097802	2018-11-09	CN
2018	16	INTERES POR MORA SOBRETASA AMBIENTAL	-3,928	0004097802	2018-11-09	CN
2018	273	SOBRETASA PROSEGURIDAD CIUDADANA	-28,548	0004097802	2018-11-09	CN
2018	274	INTERES POR MORA SOBRETASA PROSEGURIDAD CIUDADANA	-2,161	0004097802	2018-11-09	CN
2019	12	IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	-147,033	0004247109	2019-07-09	CN
2019	13	SOBRETASA BOMBERIL	-5,880	0004247109	2019-07-09	CN
2019	14	SOBRETASA AMBIENTAL CVC	-40,101	0004247109	2019-07-09	CN
2019	15	INTERES POR MORA CAPITAL	-5,682	0004247109	2019-07-09	CN
2019	16	INTERES POR MORA SOBRETASA AMBIENTAL	-1,549	0004247109	2019-07-09	CN
2019	273	SOBRETASA PROSEGURIDAD CIUDADANA	-7,353	0004247109	2019-07-09	CN
2019	274	INTERES POR MORA SOBRETASA PROSEGURIDAD CIUDADANA	-285	0004247109	2019-07-09	CN
2019	12	IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	-49,011	0004312001	2020-01-09	CN
2019	13	SOBRETASA BOMBERIL	-1,960	0004312001	2020-01-09	CN
2019	14	SOBRETASA AMBIENTAL CVC	-13,367	0004312001	2020-01-09	CN
2019	15	INTERES POR MORA CAPITAL	-350	0004312001	2020-01-09	CN
2019	16	INTERES POR MORA SOBRETASA AMBIENTAL	-96	0004312001	2020-01-09	CN
2019	273	SOBRETASA PROSEGURIDAD CIUDADANA	-2,451	0004312001	2020-01-09	CN
2019	274	INTERES POR MORA SOBRETASA PROSEGURIDAD CIUDADANA	-18	0004312001	2020-01-09	CN
2020	12	IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	-201,920	342620	2020-06-08	NI
2020	13	SOBRETASA BOMBERIL	-10,096	342620	2020-06-08	NI
2020	14	SOBRETASA AMBIENTAL CVC	-55,068	342620	2020-06-08	NI
2020	273	SOBRETASA PROSEGURIDAD CIUDADANA	-10,096	342620	2020-06-08	NI
2020	12	IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	-100,397	0004427925	2020-10-02	CN
2020	13	SOBRETASA BOMBERIL	-5,020	0004427925	2020-10-02	CN
2020	14	SOBRETASA AMBIENTAL CVC	-27,379	0004427925	2020-10-02	CN
2020	15	INTERES POR MORA CAPITAL	-2,740	0004427925	2020-10-02	CN
2020	16	INTERES POR MORA SOBRETASA AMBIENTAL	-747	0004427925	2020-10-02	CN
2020	273	SOBRETASA PROSEGURIDAD CIUDADANA	-5,020	0004427925	2020-10-02	CN
2020	274	INTERES POR MORA SOBRETASA PROSEGURIDAD CIUDADANA	-136	0004427925	2020-10-02	CN
2020	406	INTERES POR MORA SOBRETASA BOMBERIL	-136	0004427925	2020-10-02	CN
2020	12	IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	-101,523	0004435095	2020-10-28	CN

Centro Administrativo Municipal de Palmira - CAMP

Calle 30 No. 29 -39: Código Postal 763533

www.palmira.gov.co

PBX.2709500 Ext. 2342





MUNICIPIO DE PALMIRA
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO
AÑO 18/01/23

FECHA: 2023-01-18

PAGINA: 6 de 6

AÑO	CODIGO	DESCRIPCION	VALOR	CPMBTE	FECHA	TIPO
2020	13	SOBRETASA BOMBERIL	-5,076	0004435095	2020-10-28	CN
2020	14	SOBRETASA AMBIENTAL CVC	-27,689	0004435095	2020-10-28	CN
2020	15	INTERES POR MORA CAPITAL	-222	0004435095	2020-10-28	CN
2020	16	INTERES POR MORA SOBRETASA AMBIENTAL	-61	0004435095	2020-10-28	CN
2020	273	SOBRETASA PROSEGURIDAD CIUDADANA	-5,076	0004435095	2020-10-28	CN
2020	274	INTERES POR MORA SOBRETASA PROSEGURIDAD CIUDADANA	-11	0004435095	2020-10-28	CN
2020	406	INTERES POR MORA SOBRETASA BOMBERIL	-11	0004435095	2020-10-28	CN
2021	12	IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	-103,988	0004532440	2021-06-25	CN
2021	13	SOBRETASA BOMBERIL	-5,200	0004532440	2021-06-25	CN
2021	14	SOBRETASA AMBIENTAL CVC	-28,360	0004532440	2021-06-25	CN
2021	15	INTERES POR MORA CAPITAL	-3,094	0004532440	2021-06-25	CN
2021	16	INTERES POR MORA SOBRETASA AMBIENTAL	-844	0004532440	2021-06-25	CN
2021	273	SOBRETASA PROSEGURIDAD CIUDADANA	-5,200	0004532440	2021-06-25	CN
2021	274	INTERES POR MORA SOBRETASA PROSEGURIDAD CIUDADANA	-155	0004532440	2021-06-25	CN
2021	406	INTERES POR MORA SOBRETASA BOMBERIL	-155	0004532440	2021-06-25	CN
2021	12	IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	-103,988	0004681832	2022-07-08	CN
2021	13	SOBRETASA BOMBERIL	-5,200	0004681832	2022-07-08	CN
2021	14	SOBRETASA AMBIENTAL CVC	-28,360	0004681832	2022-07-08	CN
2021	15	INTERES POR MORA CAPITAL	-19,423	0004681832	2022-07-08	CN
2021	16	INTERES POR MORA SOBRETASA AMBIENTAL	-5,297	0004681832	2022-07-08	CN
2021	273	SOBRETASA PROSEGURIDAD CIUDADANA	-5,200	0004681832	2022-07-08	CN
2021	274	INTERES POR MORA SOBRETASA PROSEGURIDAD CIUDADANA	-973	0004681832	2022-07-08	CN
2021	406	INTERES POR MORA SOBRETASA BOMBERIL	-973	0004681832	2022-07-08	CN
2022	12	IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	-63,397	0004681832	2022-07-08	CN
2022	13	SOBRETASA BOMBERIL	-3,170	0004681832	2022-07-08	CN
2022	273	SOBRETASA PROSEGURIDAD CIUDADANA	-3,169	0004681832	2022-07-08	CN



CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 30 de marzo de 2023. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento, Sírvese proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO No. 707

Palmira, Valle del Cauca, 30 de marzo de 2023.

Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Hipotecaria
Radicado: 76-520-40-03-002-2022-00289-00
Demandante: Ramón Iván Uribe Giraldo
Apoderado judicial: Diego Alejandro Contreras
Correo Electrónico: diegoarias2108@gmail.com
Demandada: Ana Beiba Palta de Hernández

I. Asunto

El apoderado judicial de la parte demandante, aportó el avalúo del inmueble de matrícula N° 378-151826, acorde a lo establecido por el numeral 4 del artículo 444 del Código General, se ordenará correrle traslado, como lo dispone el numeral 2 de la normatividad citada.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

CORRER traslado del avalúo allegado por el extremo demandante por el término de 10 días, para que los interesados presenten sus observaciones.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

V.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. 021 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 31 de marzo de 2023

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Erika Yomar Medina Mera

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c88df770e8ea02695782c74b5d7788d444fe1adec0a457936a21f5597951213e**

Documento generado en 30/03/2023 03:07:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 698

Palmira, Valle del Cauca, marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo- con auto que ordena seguir adelante la ejecución
Radicado: 76-520-40-03-002-2022-00383-00
Demandante: Aecsa S.A.
Endosatario al cobro: Katherine Velilla Hernández
Correo Electrónico: juridico@solucionestrategica.co -juridico2@solucionestrategica.co
Demandado: Hernando Perdomo Gómez

I. Asunto:

De la revisión efectuada dentro de este asunto, se evidenció que fue decretada la medida de embargo que recae sobre el salario que devenga el demandado, no obstante, se omitió indicar la entidad pagadora a la cual debe comunicarse la orden de embargo; en tal razón se procederá a efectuar nuevamente el decreto de la misma adicionando el nombre del pagador.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

ÚNICO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda al salario, demás prestaciones económicas y emolumentos dinerarios que por cualquier concepto perciba el demandado HERNANDO PERDOMO GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 94.325.242. como empleado de la empresa UNIVERSIDAD CENTRAL DEL VALLE DEL CAUCA, quien recibe sus notificaciones en el siguiente canal digital notificacionesjudiciales@uceva.edu.co.

Líbrese oficio con destino al pagador de dicha entidad comunicándole la medida ADVIRTIÉNDOLE que debe registrar la medida e informar dentro de los tres (3) días siguientes bajo juramento si de dichos derechos ya existe otro embargo. ADVIRTIÉNDOLE que debe hacer el pago a órdenes de este Juzgado en la cuenta No. 765202041002 en la sección de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia y para el proceso radicado bajo el No. 76520-40-03-002-2022-00383-00, so pena de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Límitese el embargo a la suma de \$81.880.701COP.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. 21 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 31 DE MARZO DE 2023

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f29659470c66a0b5dfce0d4df3fce3f4d90403090cf2729568997862fad554c3**

Documento generado en 30/03/2023 04:54:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 30 de marzo de 2023. A Despacho de la señora jueza el presente asunto. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO No. 2421

Palmira, Valle del Cauca, 30 de marzo de 2023

Proceso: Reivindicatorio de Dominio Radicado: 76-520-40-03-002-2022-00423-00 Demandantes: Katherin Mindrey Montero Zapata y Madelehiner Montero Zapata Apoderado judicial: Armando Arenas Ballesteros Correo electrónico: armando_arenab@hotmail.com Demandado: Héctor Hugo López Arias
--

I. Asunto

Dentro del presente asunto, procede esta instancia judicial a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra del auto 258 del 06 de febrero de 2023, a través del cual se le requirió para que prestara caución con el fin de decretar la medida de inscripción de la demanda.

II. Antecedentes

Una vez revisadas las actuaciones surtidas al interior del proceso, se tiene que por auto N° 2314 del 10 de noviembre de 2022 fue admitida la presente demanda y en el numeral cuarto de dicha providencia fue requerida la parte demandante para que prestara caución antes de decretar la medida de inscripción de la demanda sobre en el inmueble de matrícula inmobiliaria N° 378-2744.

Posteriormente, a través de la providencia N° 258 del 06 de febrero de 2023, objeto de este recurso de reposición, se requirió al demandante para que cumpliera con lo dispuesto en el numeral cuarto de la providencia de admisión, inconforme con ello el procurador judicial de la parte demandante impetró recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto antes mencionado, argumentado que según el artículo 590 numeral 2 del CGP refiere que no es necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia, aunado a que el juzgado tampoco fijó un término para la prestación de tal caución.

III. Consideraciones

Código General de Proceso **Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos**

En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia

IV. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si ¿resulta procedente reponer para revocar el auto 258 del 06 de febrero de 2023, por medio del cual la parte demandante fue requerida para que prestara caución con el fin de decretar la medida de inscripción de la demanda?

V. Caso concreto

En cuanto a los presupuestos procesales para la procedencia del recurso, se tiene que fue interpuesto dentro del término establecido por el artículo 318 del Código General, esto es, dentro de los tres siguientes a la notificación por estado del auto.

Ahora, superados los presupuestos procesales para la admisibilidad del recurso, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante en el acápite de la demanda que denominó "medidas cautelares" indicó textualmente que:

MEDIDAS CAUTELARES Y REGISTRO DE LA DEMANDA.

Si lo considera pertinente, hacer uso de la facultad discrecional, para dar cumplimiento a los artículos **590 y 591** del Código General Del Proceso, le solicito a su despacho ordenar la medida cautelar, con la inscripción da la presente demanda en el **378-2744** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.

Y en atención a ello, además de que esta operadora judicial consideró viable su petición, profirió la providencia N° 2314 por medio del cual admitió el presente asunto y dispuso en su numeral cuarto requerir a la parte demandante para que prestara caución a efectos de decretar la medida de inscripción de demanda y si bien es cierto que el juzgado omitió fijarle un término para ello, también lo es que la parte interesada guardó silencio y de manera posterior emitió la providencia objeto de este recurso, en la que lo requirió para que cumpliera dicha carga procesal.

Ahora bien, en cuanto al argumento del recurrente de que no es necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia según lo consagra el artículo 590#2 del CGP y que el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira emitió la sentencia N° 007 del 28 de abril de 2022 en el que se desestimaron las pretensiones en el proceso de pertenencia incoado por el aquí demandado, dicho pronunciamiento no se convierte en favorable para la parte demandante en este reivindicatorio; además de lo anterior, la medida de inscripción de demanda dista de ser una medida de embargo y secuestro, pues con ella lo que se pretende es registrar una alerta en el correspondiente certificado de tradición, por lo tanto su argumento no encuentra luz de prosperidad.

En cuanto a que el juzgado no fijó un término para la prestación de la caución, le asiste razón, empero, no es óbice para que permanezca silente o al menos no solicite aclaración o adición de esa situación, siendo además un deber de las partes y de sus apoderados el proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos, como lo estipula el artículo 78-1 ibídem y el togado advirtió la ausencia del término bien pudo manifestarlo por escrito al despacho judicial.

Expuesto todo lo anterior, los argumentos esbozados no están llamados a prosperar y por tanto el auto atacado permanecerá incólume y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 321 del CGP se concederá el recurso de alzada.

Finalmente, se requerirá a la parte demandante para que indique si insiste en la solicitud de la medida de inscripción de demanda y en caso afirmativo allegue la caución por la suma de \$10.906.600 en el término de cinco (05) días contados a partir de que el ad-quem resuelva la apelación y notifique de esa decisión a este juzgado

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: NO REVOCAR el auto 258 del 06 de febrero de 2023 a través del cual se requirió por segunda vez al apoderado judicial de la parte demandante para que prestara caución, por lo dicho en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: REQUERIR al apoderado judicial para que manifieste si es su deseo continuar con la solicitud de medida de inscripción de la demanda sobre el inmueble con certificado de tradición N° 378-2744 y en caso positivo, se concede el término de cinco (05) días para que preste caución por la suma de \$10.906.600, los cuales se empezaran a contabilizar una vez el superior funcional comunique a este juzgado lo resuelto en el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

v.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 021 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 31 de marzo de 2022

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bceb0bd244abf5d0aa119e1b7254fd21cfdc75ff39cb6a3f52ede840ceb26c**

Documento generado en 30/03/2023 03:07:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 14 de marzo de 2023, a despacho de la señora juez, la demanda allegada por reparto Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO No. 565

Palmira, Valle del Cauca, 14 de marzo de 2023

Proceso:	Sucesión
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00084-00
Demandante:	Joana Restrepo Villalobos
Apoderado:	Fabio Lozano Gómez
Correo Electrónico:	Caminos_juridicos@hotmail.com
Causante:	Mileidi y/o Milaidy Restrepo

I. Asunto

Revisada la presente sucesión, se observan falencias que la hacen inadmisibles, a saber:

1. El poder allegado no se encuentra debidamente determinado, dado que fue otorgado para la sucesión del causante SAULO RESTREPO. Artículo 74 del CGP.
2. No fue allegado la prueba de estado civil que acredite el grado de parentesco de la señora JOANA RESTREPO VILLALOBOS con la causante. Artículo 489-3 del CGP.
3. Faltó aportar el inventario de bienes relictos y de las deudas de la herencia de que trata el artículo 489-5 Ibídem.
4. No aportó el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 444 del C.G.P en concordancia con el 489-6 de la ley procesal civil.
5. Deberá indicar la dirección y barrio del último domicilio del causante como lo ordena el artículo 28-12 del CPGP, Lo anterior para efectos de establecer la competencia territorial de este juzgado según lo dispuesto por el artículo 2 del acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.
6. Sírvase aclarar el hecho SEXTO en razón a que indica que la causante no tenía más hermanos diferentes a JOANA y YAMILETH RESTREPO, cuando en el certificado de tradición de bien inmueble relictos, anotación 001 se observa también el nombre del señor SAUL RESTREPO, de allí que deba indicar el parentesco de éste con aquella y aportar el correspondiente registro civil de nacimiento; en caso de haber muerto, indicará quienes los nombres de sus herederos, a fin de tenerlos en cuenta en este proceso liquidatorio. Artículo 82-5 del CGP y
7. Desconocer la dirección de notificación de la señora YAMILET RESTREPO, no implica que no deba participar en la sucesión de su hermana, como incorrectamente lo afirmó el apoderado judicial de la demandante en el hecho 7, por lo tanto, deberá solicitar su emplazamiento y aportar el respectivo registro civil que dé cuenta de su parentesco con la causante.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) a la parte demandante para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

v.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 017 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 15 de marzo de 2023.

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e729375bb9bf1e47a4e8c77be88f0f07b1ef5ac647588b62484f7f7d4606e8e**

Documento generado en 30/03/2023 03:07:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 29 de marzo de 2023. A Despacho de la señora Jueza la presente demanda allegada por reparto, sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO N° 694

Palmira, Valle del Cauca, 29 de marzo de 2023.

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00103-00
Demandante:	Caja Cooperativa Petrolera Coopetrol
Apoderado judicial:	Oscar Darwin Vásquez Casanova
Correo Electrónico:	oscardarwin23@gmail.com

I. Asunto

Revisada la demanda se observan falencias que la hacen inadmisibles, a saber:

1. Teniendo en cuenta que la parte demandante hizo uso de la cláusula aceleratoria, deberá ajustar las pretensiones con precisión y claridad, de tal manera que puedan diferenciarse el valor del capital acelerado y el valor de cada una de las cuotas en mora (capital) así como el valor de los intereses de plazo respecto del pagaré N° 11015106. Numeral 4° del artículo 82 ibídem.
2. Cúmplase con lo señalado en el inciso 4o del numeral 6o de la ley 2213 de 2022, el cual dispone: "...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados."; requisito que no se encuentra acreditado en el plenario. Lo anterior, en razón a que no fueron solicitadas medidas cautelares dentro de la presente ejecución.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Palmira en el auto 406 del 27 de enero de 2023.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda para proceso EJECUTIVO, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) a la parte demandante para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

CUARTO: RECONOCER como apoderado judicial demandante al abogado Oscar Darwin Vásquez Casanova ¹ con TP 228966 del C.S.J., en los términos del poder conferido

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 021 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**

Fecha: 31 de marzo de 2023.

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

V.

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c6d0b7b8709a6c31ebf0cac501b8b27b3c9e12245c8d9e9b3f9473c7dd19143**

Documento generado en 30/03/2023 03:07:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado y el correo reportado, efectivamente corresponde al registrado en el URNA..

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 30 de marzo de 2023, a despacho de la señora juez, la presente demanda, Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO No. 705

Palmira, Valle del Cauca, 30 de marzo de 2023

Proceso:	Ejecutivo-Mínima
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00109-00
Demandante:	Finandina
Apoderada:	Martha Lucia Ferro Alzate
Correo Electrónico:	notificacionesjudiciales@bancofinandina.com

I. Asunto

Revisado el escrito de demanda, se observa que la ejecución es de mínima cuantía y el demandado se encuentra domiciliado en la calle 1 sur # 6-33 Barrio Los Samanes de la ciudad de Palmira y pertenece a la comuna 2.

Así las cosas, en atención a lo dispuesto por el artículo 2 del acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, la presente ejecución debe ser remitida al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta municipalidad por ser el competente para atender los asuntos de mínima cuantía que se susciten en esta localidad.

Por lo antes expuesto en precedencia, se deberá rechazar de plano la demanda con base en el art. 90 del Código General del Proceso, por falta de competencia.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR por competencia al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

v.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. 021 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 31 de marzo de 2023.

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fe73bc1b1f9a6b6bb7b3876d4cc34d6cf832dd36c4b54a757717d98a1cdf9d0**

Documento generado en 30/03/2023 03:07:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 30 de marzo de 2023, a despacho de la señora juez, la presente demanda, Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO No. 705

Palmira, Valle del Cauca, 30 de marzo de 2023

Proceso:	Verbal-Mínima
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00112-00
Demandante:	Carmen Rosa Cardona Arango
Apoderada:	Matilde Jiménez Rivas
Correo Electrónico:	matildejimenez@live.com

I. Asunto

Revisado el escrito de demanda, se observa que el inmueble objeto de este asunto se encuentra ubicado en la calle 55 N° 34g-120 Barrio Bosque del Edén de la ciudad de Palmira y pertenece a la comuna 5.

Así las cosas, en atención a lo dispuesto por el artículo 2 del acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, la presente ejecución debe ser remitida al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta municipalidad por ser el competente para atender los asuntos de mínima cuantía que se susciten en esta localidad.

Por lo antes expuesto en precedencia, se deberá rechazar de plano la demanda con base en el art. 90 del Código General del Proceso, por falta de competencia.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda verbal de mínima cuantía con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR por competencia al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

v.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. 021 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 31 de marzo de 2023.

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cdf7442c9d549cb0e17a3dd465f7824717b83af70113991b84aff1d846cb95e**

Documento generado en 30/03/2023 03:07:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>